



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**COMPENSACION UNIVERSAL DEL IVA CONTRA
EL ISR A CARGO DE PERSONAS FISICAS CON
ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL Y
REGIMEN INTEMEDIO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

**PRESENTAN
ERIKA LILIANA BELTRAN AVILA
MARY FLOR CHAVEZ RIVERA**

ASESOR: C.P. GUSTAVO A. AGUIRRE NAVARRO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS :

Por permitirme llegar hasta este momento en compañía de todas aquellas personas que amo.

GRACIAS DIOS MIO

A MIS PADRES:

Porque sin su apoyo, comprensión y dedicación hacia mi persona, no hubiera sido posible la culminación de una de mis metas: Ser Contador Público.

A ustedes les debo todo, les dedico con todo mi amor y cariño esta Tesis.

RAFAEL Y MARIA ELENA, LOS AMO.

A MIS HERMANOS:

Rafael, Laura, Patricia y Edgardo gracias por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias, pero sobre todo gracias por estar presentes en los momentos más importantes de mi vida.

LOS QUIERO.

ERIKA LILIANA BELTRAN AVILA

A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir y permitirme llegar a este momento tan importante para cerrar una etapa en mi vida, con la culminación de la tesis para titularme y en compañía de las personas que más amo.

GRACIAS DIOS

A MIS PADRES

Porque gracias a su ejemplo en mi vida, el apoyo, dedicación, comprensión y confianza que me brindaron, para alentarme a culminar cualquier meta en la vida. Les doy las gracias por todo lo que soy, porque sin todo esto no hubiera sido posible el estar en este momento tan importante en mi vida. Por se lo mas importante en mi vida les dedico con todo mi amor esta Tesis.

BLAS Y JUANA LOS AMO

A MIS HERMANOS

Porque aun cuando no están conmigo me han apoyado, y me han aconsejado para seguir firme el camino de mis metas.

LOS AMO

A LUIS ALBERTO

Por estar conmigo en las buenas y en las malas, en las etapas más difíciles y complicadas de mí vida siempre a mi lado apoyándome y extendiéndome la mano. Por ser tan importante en mi vida y en mí camino.

TE AMO

A MIS AMIGOS

Por su apoyo porque este recorrido y etapa en mi vida estuvo llena de compromisos, pero gracias a ellos también de diversión y aventuras.

LOS QUIERO

MARY FLOR CHAVEZ RIVERA

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

Por brindarnos toda las facilidades para nuestro desarrollo profesional, con lo cual contribuimos a servir a nuestro país.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN

Nuestra formadora en la carrera que elegimos que nos ha dado tantas satisfacciones como profesionistas

A NUESTRO PROFESOR

C.P. Gustavo A. Aguirre Navarro, que con sus valiosas observaciones contribuyó a mejorar la calidad de nuestro estudio y reforzó mis conocimientos obtenidos

**COMPENSACION UNIVERSAL DEL IVA CONTRA EL ISR A CARGO DEL
PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL Y
REGIMEN INTERMEDIO**

CAPITULO	INDICE
INTRODUCCIÓN	1
I GENERALIDADES DEL IVA E ISR	3
1.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	
1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
I. Origen del Impuesto al Valor Agregado	
II. Antecedentes del Impuesto al Valor Agregado en México	4
III. El Impuesto y su Legalidad en México	6
1.1.2. MARCO LEGAL	7
1.1.2.1. TRASLACIÓN DEL IMPUESTO	8
1.1.2.2. EXENCIONES	8
1.1.3. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO	14
1.1.4. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE	15
1.1.5. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR LA RETENCION DEL IMPUESTO QUE SE LES TRASLADE	17

1.1.6. QUIENES NO EFECTUARAN RETENCIONES	17
1.1.6.1. LA RETENCIÓN EN EL MOMENTO EN EL QUE PAGUE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACIÓN	17
1.1.6.2. EN QUE MOMENTO SE CONSIDERAN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES	18
1.1.7. CALCULO MENSUAL DEL IMPUESTO	18
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	19
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	19
2.2. MARCO LEGAL	20
I. Ley del centenario de 1921	20
II. Ley de 21 de febrero de 1924	22
III. Reglamento de la ley de 1924	23
IV. Ley de 18 de marzo de 1925	24
V. Reglamento de 22 de abril de 1925	26
VI. Ley de 31 de diciembre de 1941	26
VII. Reglamento de 31 de diciembre de 1941	26

	2.3. ANTECEDENTES	27
II	RETENCIONES DE IVA E ISR	29
	1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	
	1.1. OBLIGADOS	
	1.1.2. QUIENES NO EFECTUARAN LA RETENCION	30
	1.1.3. LA RETENCION EN EL MOMENTO EN EL QUE PAGUE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACIÓN	30
	1.1.4. EN QUE MOMENTO SE CONSIDERAN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES	31
	2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)	31
	2.1. OBLIGADOS A EFECTUAR LA RETENCION	31
	2.2. EN QUE MOMENTO SON EFECTUADAS LAS RETENCIONES	32

	2.3.	RETENCIONES EN EXCESO	33
III		ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL	
		Y REGIMEN INTEMEDIO	34
	1.	ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL	34
	1.2.	SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO (Art. 120 LISR)	35
	I.	Momento de acumulación de los ingresos (Art. 122 LISR)	
	II.	Deducciones Autorizadas (Art. 123 LISR)	
	III.	Requisitos de las deducciones (Art. 125 LISR)	
	IV.	Efectos de inflación	
	V.	Expedición de comprobantes	
	VI.	Obligaciones de los Contribuyentes	
	1.3.	PÚBLICO EN GENERAL	39
	1.4.	PAGOS PROVISIONALES (Art. 127 LISR)	41
	1.5.	PROCEDIMIENTO DEL CALCULO DEL IMPUESTO	42
	1.6.	CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CALCULO DEL PAGO PROVISIONAL	43
	I.	Ingresos acumulables	
	II.	Momento de acumulación de los ingresos	

III.	Deducciones autorizadas	
IV.	Requisitos de las Deducciones	
V.	Retención del Impuesto	
1.7.	CÁLCULO ANUAL	53
2.	RÉGIMEN INTERMEDIO	55
2.1.	DEDUCCIONES. (ART. 136 LISR)	
2.2.	OBLIGACIONES. (ART. 134 LISR)	
2.3.	PAGO A ENTIDADES FEDERATIVAS	55
2.4.	OBLIGACIÓN PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL	56
2.5.	DEDUCCIONES PERSONALES	57
I.	Deducible del seguro de gastos médicos no es una deducción personal	57
II.	Transportación escolar	58
III.	Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios	58
IV.	Gastos erogados con motivo de servicios prestados por personas que no cuentan con título profesional de médico no son deducciones personales.	59

	V.	Gastos funerarios	59
	VI.	Donativos no onerosos ni remunerativos	59
	VII.	Otras deducciones	60
	3.	IMPUESTO AL ACTIVO (IMPAC)	62
	3.1.	ESTIMULO FISCAL EN MATERIA DEL IMPAC	61
	3.2	EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO	63
	3.3.	SUJETOS EXENTOS AL IMPUESTO AL ACTIVO	65
	3.4.	PERÍODOS Y EJERCICIOS QUE NO CAUSAN IMPAC	67
IV		COMPENSACIÓN UNIVERSAL	
	1.	COMPENSACIÓN	70
	2.	FUNDAMENTO LEGAL	71
	3.	COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS QUE DERIVAN DE LA MISMA NATURALEZA	74

4.	CONTRIBUCIONES FEDERALES	76
5.	RETENCIONES DE IVA	76
6.	COMPENSACIÓN DE IVA CONTRA IVA	76
7.	COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS EN EXCESO (PAGO INDEBIDO)	77
8.	COMPENSACION DE UN SALDO A FAVOR QUE NACE ANTES DEL SALDO A CARGO	78
9.	CASOS EN LOS QUE NO APLICA LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL	79
10.	IEPS	80
11.	CREDITO AL SALARIO	80
12.	DIESEL	81
13.	COMPENSACIÓN UNIVERSAL CONTRA EJERCICIOS ANTERIORES	83
14.	NO PROCEDE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR EN ASALARIADOS E IMPUESTOS FEDERALES	84

	1.5.	ACTUALIZACIÓN DESALDOS A FAVOR	87
	1.6.	LO QUE SE DEBE HACER DESPUÉS DE COMPENSAR UN SALDO A FAVOR	87
	1.7.	REQUISITOS DEL TRÁMITE DE COMPENSACIÓN	88
V.		BENEFICIOS Y PERJUICIOS DE LA COMPENSACIÓN	91
	1.	BENEFICIOS	
	2.	PERJUICIOS	92
VI		CASOS PRÁCTICOS	93
		CONCLUSIONES	109
		BIBLIOGRAFÍA	110

INTRODUCCIÓN

A partir del 01 de julio de 2004 entro en vigor la figura de “Compensación Universal” que consiste en compensar los saldos que tenga el contribuyente a su favor con las cantidades que le resulten a pagar, aun cuando se trate de distintos impuestos, considerando que existen excepciones.

A fin de establecer el procedimiento para la aplicación de la Compensación del IVA e ISR, es necesario conocer las generalidades de los conceptos; es por ello que en el presente trabajo nos referimos en el primer capítulo, a los antecedentes históricos y los antecedentes legales.

Por consiguiente, es necesario que expliquemos lo que son las retenciones del IVA e ISR y los obligados a efectuar la retención, de los cuales hablaremos en el capítulo dos, parte importante del tema, debido a que los regímenes que abarcaremos en este capítulo son afectos de retención de ambos impuestos (Actividad Profesional y Régimen Intermedio).

En el capítulo tres hablaremos sobre el aspecto fiscal al cual están obligados los contribuyentes que se encuentran tributando en Actividad Empresarial y Profesional y Régimen Intermedio.

Una vez que conozcamos el aspecto fiscal entraremos a lo que es la Compensación Universal, sus beneficios y perjuicios, de lo cual les hablaremos en el capítulo cuatro. Cabe mencionar que este tema en particular es de gran interés, para todo contribuyente, pero solamente nos enfocaremos en el Régimen de Actividad Empresarial, Profesional y Régimen Intermedio, ya que en nuestra vida profesional se nos han planteado casos exclusivamente de estas personas físicas; es por ello que decidimos enfocarnos en nuestra tesis, para que se conozca el mecanismo fiscal que se debe seguir sobre este particular, lo que resulta importante, no sólo para quienes cursan la carrera de Licenciado en Contaduría,

sino también para aquellos profesionistas que requieren de una orientación fiscal, lo que redundará en un beneficio propio de dichos contribuyentes al evitar posibles errores o confusiones y hasta omisiones.

A fin de comprender cómo se realiza la compensación hablaremos del aspecto fiscal y contable del Régimen Empresarial y Profesional, así como del Intermedio; cada uno de ellos con su respectivo caso práctico, contenido en el capítulo cinco.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL IVA E ISR.

1.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

I. Origen del Impuesto al Valor Agregado.

El Impuesto al Valor Agregado tuvo su origen en Europa, por el año de 1925, bajo el régimen tradicional del “impuesto a las ventas”, mismo que se estableció como un sistema de “impuesto en cascada” también conocido como fenómeno de “imposición acumulativa” que consiste en cubrir un impuesto sobre otro impuesto de la misma naturaleza.

La implantación de este impuesto contenía deficiencias en su aplicación, ya que se podía observar que el país que tuviera la tasa más alta estaría en franca desventaja con los demás, pues sus productos incluirían en el precio de venta un mayor valor de impuestos pagados. Asimismo, al no existir impuestos aduanales, el producto extranjero competiría con ventaja en precio, respecto al producto elaborado en el país y en consecuencia, se verían gravemente afectados tanto el mercado interno como el de exportación de esos países.

Otra de las deficiencias que destacaba en el “impuesto a las ventas” fue la de favorecer a la industria integrada en forma “vertical”, entendiéndose por ésta, la que elabora el producto y lo vende directamente al consumidor, pues en el precio del producto sólo se incluiría el impuesto causado en la primera y única venta,

mientras que por el contrario, las mercancías que pasan por cada una de las etapas del proceso económico de producción y comercialización hasta llegar al consumidor final, ya traen incluido en su precio de venta el impuesto causado en cada una de las etapas de dicho proceso económico, operándose así la llamada “imposición acumulativa”.

Todo lo anterior trajo como consecuencia la necesidad de sustituir el “impuesto a las ventas” por un nuevo régimen fiscal que favoreciera a los productos exportados, nivelara, desde el punto de vista fiscal, el precio de las mercancías de importación, evitara la imposición acumulativa y evitara la inflación económica.

Fue hasta el año de 1948 cuando después de realizar diversos estudios técnicos sobre este particular, se estableció en Francia, pero en forma exclusiva para el nivel de mayorista, el impuesto al valor agregado, el cual ya contemplaba que debía recaudarse en etapas periódicas, permitiendo a su vez la deducción de la parte del impuesto ya cubierto en la etapa o periodo anterior.

En el año de 1967, el Consejo de la Comunidad Económica Europea decidió adoptar los principios de este impuesto, estableciendo acuerdos mediante los cuales los estados miembros del “Mercomun” convenían en sustituir sus respectivos sistemas de impuestos que gravaban las transacciones comerciales, por un sistema común que incluía al mismo tiempo el impuesto sobre el “valor agregado”, así como ciertos impuestos “compensatorios” a las importaciones, y exenciones o bonificaciones a las exportaciones.

II. Antecedentes del Impuesto al Valor Agregado en México.

En México se tenía implantado un impuesto similar al llamado “impuesto a las ventas”, bajo el régimen de “impuesto sobre ingresos mercantiles”, siendo a finales de la década de los sesenta cuando se hace el primer intento por implantar el

Impuesto al Valor Agregado en nuestro país, para lo cual, antecediendo a dicho intento, los técnicos hacendarios habían exteriorizado, entre otros, los siguientes juicios:

“El impuesto al valor agregado (en México) debe ser el resultado de la evolución de un impuesto a las ventas, así como ocurrió en Francia. El primer paso en este sentido podría ser, por ejemplo, y de acuerdo con la experiencia francesa, el de permitir la suspensión del impuesto hasta la fase del mayorista”.....“El impuesto a las ventas en una sola etapa, en la fase del mayorista, por ejemplo”. (Sept. 1966).

“El sistema de valor agregado constituye evidentemente uno de los más justos y equitativos a aplicarse en el uso de los llamados impuestos indirectos, porque toma en consideración los efectos económicos del impuesto, en los diversos campos en que pudiera recaer”.....“Sin embargo, si bien es cierto que desde el punto de vista económico, este método se considera como el más equitativo para ser empleado en la estructuración de un sistema de impuesto a las ventas, su viabilidad práctica en nuestro país es actualmente limitada”. (Nov. 1967).

Así mismo, y antes de ser exteriorizado el juicio anterior, en el primer seminario del Centro Interamericano de Administradores Tributarios, celebrado en los meses de abril y mayo de 1967, con sede en Washington, San Francisco y Atlanta, la representación mexicana se había expresado, al mismo particular, como sigue:

“Presentamos a ustedes nuestras inquietudes y consideraciones, ante la convicción de que un cambio radical en la estructura del impuesto a las ventas actuales, al del “valor agregado”, no es factible en México por ahora, sino que estima preciso iniciar el proceso de reforma, ensayando un método tendiente al establecimiento de este sistema, posteriormente”.

A pesar de lo anterior, se siguieron efectuando en nuestro país estudios que incluyeron un muestreo directo realizado por entidades económicas de la iniciativa privada, así como viajes de comisiones técnicas tanto oficiales como de la misma iniciativa privada, visitando los principales países europeos donde el sistema se encontraba ya en vigor o en vías de implantación. Estos estudios normalmente concluían en largas discusiones, sin embargo, después de intensas campañas que llevaron a cabo las autoridades fiscales, se trató de implantar el impuesto al valor agregado a partir de 1969, en sustitución del impuesto sobre ingresos mercantiles.

Finalmente, su adopción definitiva aparece promulgada como Ley, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978, la que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 1980.

III. El Impuesto y su Legalidad En México

Una de las obligaciones de los mexicanos, según lo establece la Constitución en la fracción IV de su artículo 31, es la de “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes”.

Es al Poder Ejecutivo, según lo establece la Constitución en la fracción HI de su artículo 89, al que se le confieren las facultades y obligaciones, entre otras, las de “promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”. Asimismo, el artículo 92 de la Constitución admite tácitamente la existencia de los “Reglamentos”, por lo que se entiende incuestionable la facultad otorgada también tácitamente al Poder Ejecutivo para promulgarlos.

Para que lo anterior pudiera llevarse a cabo, el Congreso de la Unión decreta el Código Fiscal de la Federación, el cual dirige al Poder Ejecutivo y en cuyo artículo

1 establece: “Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas;...”

El artículo 2 del mismo Código establece: “Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos,...”

Así podemos concluir que después de haber analizado el proceso legal, el Impuesto al Valor Agregado funda su legalidad cuando cumple con la finalidad para la que fue promulgado y ejecutado a través de la Ley, es decir, que cumple con el objetivo que le es consustancial de allegar al Estado los recursos suficientes para sufragar sus gastos, así como el de satisfacer las necesidades del pueblo mediante los servicios públicos.

Cabe tomar en cuenta, como dato interesante, la sentencia que dictó al respecto la suprema corte de justicia, misma que incluye el autor Armando Porras y López en su libro titulado Curso de Derecho Fiscal, la cual se expresa como sigue: “Los impuestos deben tener como objeto inmediato cubrir los gastos públicos, y que es en esencia común a todos ellos y otro objeto inmediato, consiste en la realización de ciertos propósitos, como la protección a ciertas industrias, de modo que, el impuesto, para que se considere como tal, no es forzoso que deba tener como único objeto el inmediato de que se ha hablado”.

1.1.2. MARCO LEGAL

Dentro del artículo 1ro. Del Ley del Impuesto al Valor Agregado se mencionan los sujetos obligados al pago del impuesto, los cuales son las Personas Físicas y las personas Morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

1. Enajenen bienes.
2. Presten servicios Independientes.
3. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
4. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta ley, la tasa del 15%. El impuesto al Valor Agregado se considerará que forma parte de dichos valores.

1.1.2.1. TRASLACION DEL IMPUESTO.

EL contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3.

1.1.2.2. Exenciones.

Art. 9 LIVA

No se pagara el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

1. El suelo
2. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando solo parte de las construcciones o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

3. Libros, periódicos y revistas así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
4. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.
5. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías como rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos a los que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
6. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas “onza troy”.
7. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se este obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular, derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
8. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectuó en ventas al menudeo con el público en general.
9. Las de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación o al decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora.

Art. 15 LIVA

No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I.- Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la

adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

II.- Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

III.- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

IV.- Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

V.- El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

VII.- (Se deroga).

VIII.- (Se deroga).

IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de

los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

X.- Por los que deriven intereses que:

a) Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

b) Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la

adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habitación o avío.

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

XI.- Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

XII.- Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

a).- Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b).- Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, así como organismos que las reúnan.

d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.

e)- Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

XIII.- Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención

prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

XIV.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sean individualmente o por conducto de sociedades civiles.

XV.- Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

XVI.- Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

1.1.3. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO

Las **caracter**ísticas del Impuesto al Valor Agregado son las siguientes:

- Establecido en una ley. Llamado igualmente Principio de Reserva Legal y es que todo tributo tiene que estar establecido en una ley, de acuerdo al aforismo latino que dice: "NULLUM TRIBUTUM, SINE LEGE". Conocido por otros autores, como el Principio de Legalidad.
- Es un impuesto indirecto, ya que grava los consumos que son manifestaciones mediatas de riquezas o exteriorización de la capacidad contributiva.

- Es un impuesto real, ya que no toma en atención las condiciones subjetivas del contribuyente, tales como sexo, nacionalidad, domicilio.
- Se puede decir, que es un "impuesto a la circulación" ya que grava los movimientos de riqueza que se ponen de manifiesto, con el movimiento económico de los bienes.
- No es un impuesto acumulativo o piramidal.
- No se incurre en una doble tributación con el gravamen del impuesto.
- El impuesto es soportado o trasladado al consumidor final.
- Es un impuesto neutral, puesto que grava las ventas en todas las etapas con alícuotas uniformes (excepciones: provisión de agua, gas, teléfono y otros servicios). Además, tiene la posibilidad de computar como crédito fiscal el impuesto abonado en las compras.
- Otra de las características es su fácil recaudación, ya que el fisco puede efectuar controles cruzados entre los débitos y créditos fiscales.
- Como desventaja, se plantea su regresividad: la incidencia del gravamen termina siendo mayor en los sectores de bajos ingresos que en los de altos ingresos. Las clases de menores ingresos, en realidad, contribuyen en mayor proporción en términos relativos.
- Otra desventaja del IVA es que su recaudación se complica en la etapa minorista, porque son mayores los niveles de evasión (los consumidores no reclaman las facturas).

1.1.4. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Art. 32 LIVA. Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realizan los actos y actividades a que se refiere el Art. 2-A tienen, además las siguientes obligaciones:

1. Llevar contabilidad de conformidad al CFF y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba

pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por las cuales esta ley libera de pago como son:

- Tasa al 15%
- Tasa al 10%
- Tasa al 0%
- Ingresos exentos
 1. Los comisionistas realizarán la separación de su contabilidad, de las de otros registros.
 2. Dar comprobantes donde se traslade el IVA por separado
 3. El IVA se incluirá en el precio, cuando se trate con él público en general.
 4. El pago se considerará como una sola exhibición.
 5. Expedir comprobantes con la leyenda del impuesto retenido
 6. Presentación de una sola declaración de pago cuando se tuvieran varios establecimientos.
 7. Expedición de constancia por las retenciones.
 8. Presentaran avisos las personas que presenten retención de manera irregular.

Para efectos del ejercicio 2007, se deberá proporcionar a través de medios electrónicos que señale el SAT la información sobre las personas a las que hubieren retenido el impuesto establecido en esta ley, dicha información se presentará a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

Art. 6 Transitorio para 2006 de la LIVA.

Ordena que los contribuyentes proporcionarán información mensual a que se refiere el Art. 32, fracciones V y VIII de la LIVA a partir del día 7 de Octubre del 2006.

1.1.5. CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR LA RETENCION DEL IMPUESTO QUE SE LES TRASLADE

ART 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
2. Sean personas morales que :
3. Reciban servicio personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas respectivamente.
4. Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización
5. Servicios de auto transporte terrestre de bienes prestados por personas físicas o morales.
6. Servicios por comisionistas cuando estas sean personas físicas.
7. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

1.1.6. QUIENES NO EFECTUARAN RETENCIONES

No se efectuara la retención a las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por exportación de bienes.

1.1.6.1. La retención en el momento en el que pague el precio o la contraprestación

El retenedor efectuara la retención del impuesto en el momento en que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterara mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectuó la retención, o en

su defecto, a más tardar el día del mes siguiente a aquel en que se hubiese efectuado la retención.

1.1.6.2. En que momento se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones

Art. 1-B LIVA. Para los efectos de esta ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre en el que se les designe.

Cuando el precio de la contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado correspondiente fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

1.1.7. CALCULO MENSUAL DEL IMPUESTO

Art. 5. El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes (ingresos), por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas de acuerdo al Art. 4 LIVA. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El Impuesto sobre la Renta se implanta en México en el año de 1921 durante una época en que se opera una profunda transformación social.

En la época de la Colonia, el país sufrió una anarquía impositiva. Se dividió el suelo en más de ochenta territorios alcalabatorios. Se multiplicaron y yuxtapusieron un sinnúmero de impuestos especiales, sin ninguna estructura lógica, con la tendencia muy marcada de allegar fondos a la metrópoli, como consecuencia de la idea sustentada por los Borbones sobre el rendimiento que debían proporcionarles las Colonias que consideraban de su particular patrimonio.

Después de la Independencia, durante el siglo pasado, se advierte la supervivencia de los anárquicos coloniales de carácter. Y esto fácilmente se explica si se tiene en cuenta que el país se enfrentaba con una grave crisis política, durante la cual peligró incluso su soberanía. Las luchas contra propios y extraños, culminaron con el triunfo de la República sobre el Segundo Imperio y el establecimiento en definitiva de la forma federal y democrática de Gobierno.

Durante el período porfirista se significan por su labor hacendaría tanto Matías Romero como José I Limantour, quienes lograron una reorganización de los impuestos, sin que se propusieran reformas esenciales.

Fue durante el periodo revolucionario cuando en la política fiscal se operó una transformación radical con el Impuesto del Centenario de 1921, que inició la implantación del Impuesto sobre la Renta en México. La codificación de dichos impuestos, como ya se dijo, se presenta de acuerdo con un criterio cronológico, en la siguiente forma:

1. Ley de 20 de julio de 1921.
2. Ley de 21 de febrero de 1924 y su Reglamento.
3. Ley de 18 de marzo de 1925 y los Reglamentos de 22 de abril de 1925 y de 18 de febrero de 1935.
4. Ley de 31 de diciembre de 1941 y su reglamento.
5. Ley de 31 de diciembre de 1953 y su reglamento.

En cada caso se publica la Ley correspondiente y enseguida sus modificaciones hasta su derogación. Inmediatamente después el Reglamento de esa Ley. Al final de las reformas de las Leyes o Reglamentos, índices especiales (lo que hoy conocemos como reglas publicadas en la Resolución Miscelánea) aclaran la vigencia de cada precepto para facilitar la consulta.

2.2. MARCO LEGAL.

En el presente capítulo lo dedicaremos a las leyes que le antecedieron a la de I Impuesto Sobre la Renta como hoy la conocemos.

I. LEY DEL CENTENARIO DE 1921

La primera Ley del Impuesto sobre la Renta es en realidad un mero antecedente. Fue promulgada siendo Presidente Constitucional el general Álvaro Obregón y Secretario de Hacienda, don Adolfo de la Huerta el 20 de julio de 1921, estableció un impuesto de carácter extraordinario, pagadero por una sola vez y por lo tanto transitorio. Gravo los ingresos del comercio, de la industria, de la ganadería, los obtenidos por los profesionistas y los asalariados, así como los provenientes de la imposición de capitales en valores a rédito y de participaciones o dividendos en las empresas.

La base del impuesto fueron los ingresos o ganancias correspondientes al mes de agosto de 1921, y para ello se dieron reglas con la finalidad de prorratear ingresos

obtenidos en varios meses, de tal suerte que sólo se gravaran los correspondientes al mes de agosto.

Desde la vigencia de esta Ley se señaló como sujetos del pago a los mexicanos y a los extranjeros, ya sea que estuvieran domiciliados en México o en el extranjero, siempre que sus ingresos reconocieran como fuente el territorio de la República Mexicana, obligándoseles a calcular la tasa sobre sus ganancias brutas, sin permitir deducciones, amortizaciones o cualquier otro concepto.

Se establecieron algunos casos de exención para sujetos cuyos ingresos alcanzaban hasta la suma de \$100.00 mensuales y algunos otros de carácter general para los diplomáticos, cónsules y personas morales de interés público.

En el artículo 6o. se estableció como destino de recaudación, dedicarla exclusivamente a la adquisición de barcos para la marina mercante nacional y realizar obras indispensables que habilitaran nuestros puertos; esas necesidades que desde entonces se consideraban urgentes, ya que el Impuesto del Centenario se iba a dedicar a resolver esos grandes problemas nacionales, ya que se necesitaban líneas propias de navegación, y reconstruir los puertos marítimos.

El impuesto se pagó en estampillas que llevaban la leyenda "Centenario". Las distintas actividades que fueron gravadas, las denominó esta Ley "Cédulas" y a las tasas del gravamen, según los renglones que constituyen el ingreso en cada caso, se les llamó "Categorías", que correspondían a una tímida progresión que iba de 1% a 4%, en cuatro escalones, según se tratara de ganancias de \$ 300.00, \$ 600.00, \$ 1,000.00 y más de \$ 1,000.00 mensuales, para comercio, industria y agricultura. Para los profesionistas las variaciones eran poco sensibles: las llamadas "Categorías" iban de \$ 400.00 mensuales a \$ 1,200.00 con una tarifa progresiva de 1% a 4%. Para los asalariados de \$ 750.00 a \$ 1,200.00 la progresiva sólo se calculó de 1% a 3%. La colocación de dinero se gravó de \$ 250.00 a más de 750.00 con 1% a 4% de los rendimientos.

II. LEY DE 21 DE FEBRERO DE 1924

El 21 de febrero de 1924, siendo todavía Presidente de la República el general Álvaro Obregón, su ministro de Hacienda, Ing. Alberto J. Pani, le propuso la creación de una Ley semejante a la del Centenario, sólo que con carácter permanente, la que se promulgó el 21 de febrero 1924, denominándose "Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas". Como requisito de carácter constitucional, esta Ley se apoyaba en el artículo 12 de la Ley de Ingresos del Erario Federal y en los incisos c) y d) de la fracción XII del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación.

Este ordenamiento marca la implantación del impuesto en México, por haber sido ya de carácter permanente, en tanto que el anterior sólo se aplicó de manera transitoria. Se estructuró como dice su nombre, para gravar los ingresos personales provenientes de sueldos y honorarios y las utilidades de las empresas. Como se observa, se refería a dos de los conceptos que originan ingresos: la actividad de las empresas comerciales dedicadas a la industria, la agricultura y el comercio, en donde existe la combinación del capital y del trabajo y a los provenientes de la actividad personal, derivados del trabajo del hombre, ya sea asalariado o dedicado a una profesión liberal.

Se gravaron las utilidades de las empresas, con excepción de las que provenían de negociaciones agrícolas pertenecientes a particulares. La base del gravamen fue la utilidad percibida en el término de un año, ya fuera en dinero o en especie, y no se consideraron en la clasificación de ganancia, por tener carácter eventual, las donaciones, los legados y los ingresos por apuestas o loterías.

En forma especial, en el artículo 11, fracción IV, se excluyeron del gravamen las ganancias de capital, es decir, el aumento del valor de las propiedades por el desarrollo económico general o por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; salvo el caso de que se tratará de aumentos al valor de los activos, derivados de reinversión de las ganancias producidas por el negocio. Cuando la revaloración de

los activos de las empresas se hacía figurar en los balances, la Ley los consideraba como ganancias gravables.

Para el cómputo de las ganancias líquidas, se admitieron una serie de deducciones del ingreso total sólo se dejó el establecimiento de estas deducciones al Reglamento, lo cual vino a corregirse hasta el año de 1954, por considerarse que la base del gravamen en estos casos debe quedar establecida en la Ley y no debe ser materia del Reglamento.

La tasa del impuesto iba gravando paulatinamente las utilidades anuales superiores a \$ 2,400.00 con el 2%, hasta el 4% previsto para la utilidad mayores de \$ 100,000.00.

Desde entonces se creó la obligación de retener y enterar el impuesto a los asalariados, dándose oportunidad en casos de inconformidad contra los dictámenes de las Juntas Calificadoras de presentar "reclamaciones", otorgándose a los contribuyentes con esta medida, un derecho de defensa en la esfera administrativa.

Según el artículo 30, del producto del impuesto recaudado por la Federación debería entregarse un 10% a la Entidad Federativa y un 10% al Municipio donde se hubiera originado el ingreso gravable. Para que ambas entidades estuvieran en posibilidad de cumplir con las obligaciones que les ha encomendado la Constitución, y gozar de la independencia necesaria, base de un régimen federal.

III. REGLAMENTO DE LA LEY DE 1924.

El Reglamento de la Ley de 21 de febrero de 1924, se promulgó el mismo día en que lo fue la Ley. Se ocupa de señalar, en forma minuciosa, a los diversos causantes del Impuesto sobre la Renta, comenzando por los que obtienen ingresos de su trabajo personal, dando numerosos ejemplos al respecto, continuando con los profesionistas y artistas.

En el caso de las sociedades, estableció un pago provisional en el mes de julio, para liquidar el impuesto teóricamente causado en un semestre y señaló el mes de enero del año siguiente para que se hiciera la manifestación definitiva correspondiente al año anterior.

El artículo 8o. del Reglamento, por demás importante, establecía las deducciones aprobadas, principalmente el costo de las materias primas; los fletes; el arrendamiento de los locales; los sueldos pagados; los gastos normales del negocio; los intereses por capitales tomados en préstamo y las primas para cubrir determinados riesgos del negocio; las pérdidas sufridas por caso fortuito o de fuerza mayor; una cantidad 'razonable' por depreciación de las maquinarias y mobiliario y otra por amortización, que no debería exceder del 5% del capital social. En determinadas industrias, como la del petróleo, se podían fijar cuotas de depreciación especiales. Finalmente, serían deducibles los impuestos pagados al Municipio, al Estado y a la Federación.

IV. LEY DE 18 DE MARZO DE 1925

Con la experiencia obtenida durante el importante año de la implantación de este impuesto, continuaron exentas del pago del impuesto las empresas, sociedades, cámaras y corporaciones con fines benéficos, de cultura o de servicio público.

Esta Ley recogió la idea de participación del impuesto establecida en la Ley de 1924, destinando un 10% al Estado y otro 10% al Municipio, pero la condicionó al hecho de que esas entidades no gravaran las mismas fuentes que la Ley de Renta y, en todo caso, que si tales fuentes se encontraban gravadas por los municipios o entidades federativas, éstos redujeran sus tarifas disminuyéndolas en una proporción equivalente al 10% que otorgaría la Federación. Con ello quería evitarse la concurrencia impositiva sobre la misma fuente.

El artículo 48. estableció un término de cinco años para la prescripción de la acción fiscal de cobro de impuestos y sanciones. En igual término prescribía la

acción de los contribuyentes para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente.

Más adelante varió el lapso de la prescripción, dejándose el de cinco años para la autoridad y restringiéndose a dos años el correspondiente a los particulares, criterio que se sustenta por la diferencia que existe entre los intereses fiscales, que a todos nos atañen por su naturaleza superior, y los de los particulares que sólo afectan a determinados individuos.

El 28 de diciembre de 1931 se plantearon reformas trascendentales, siendo Presidente de la República don Pascual Ortiz Rubio y Secretario de Hacienda don Luis Montes de Oca. Por virtud de ellas, se señaló un máximo exento hasta de \$ 10,000.00 anuales de ingresos para agricultores, comerciantes e industriales, y un tratamiento distinto a estos causantes con ingresos mayores de \$ 100,000.00, del reservado a los que obtuvieran de \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00, cuyas utilidades estimadas por giros, con una tarifa específica para los mismos, vino a crear en México el sistema francés del rendimiento probable de las negociaciones (*chiffre d'affaires*), que a la fecha se mantiene para los causantes de menor importancia sujetos a clasificación.

La tarifa para los comerciantes con ingresos mayores de \$ 100,000.00 sufrió un aumento hasta llegar al 12% aplicable a utilidades mayores de \$ 500,000.00, dejándose libres de impuestos los primeros \$ 2,000.00 de utilidad, exención que sólo se reconocía a las personas físicas y no a las personas morales obligadas a pagar al 2% por la utilidad obtenida hasta \$ 5,000.00.

El 29 de diciembre de 1933 se aprobaron modificaciones importantes a la Ley del Impuesto sobre la Renta que consistieron, particularmente, en un aumento a las tarifas que gravaban la utilidad de los comerciantes. Se incrementó al 4% proporcional el impuesto sobre las sumas obtenidas por premios o primas derivados de reafianzamientos, asimismo se gravó. A las empresas que explotaran comercialmente bienes inmuebles, cuando perciben ingresos por

arrendamientos en la explotación comercial de sus inmuebles, son sujetos del impuesto.

V. REGLAMENTO DE 22 DE ABRIL DE 1925.

El Reglamento de la Ley que se ha venido comentando, se inicia con una serie de normas relativas a las declaraciones que estaban obligados a presentar los contribuyentes y los plazos para exhibirlas. Se estableció la necesidad de la acumulación de los ingresos obtenidos en dos o más empresas gravadas en una misma cédula y que pertenecieran a un mismo dueño. Por virtud del artículo 4o. , las sociedades que estuvieran vinculadas, aun cuando tuvieran personalidad jurídica distinta, podían presentar sus declaraciones con datos consolidados, siempre que obtuvieran permiso de la Secretaría de Hacienda, y sólo con su intervención esta política podía ser variada, para que presentaran independientemente sus manifestaciones.

VI. LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941

El 30 de diciembre de 1947 se iniciaron reformas del impuesto, modificándose el artículo 14 para excluir del gravamen los ingresos derivados de arrendamientos efectuados por sociedades civiles.

Finalmente, la Ley de 1941 sufrió sus últimas reformas el 29 de diciembre de 1952 las cuales abarcaron no sólo el Impuesto sobre la Renta, sino el Impuesto sobre Utilidades Excedentes. Por virtud de estas reformas, la exención de que gozaban los dueños de coches de alquiler se limitó al propietario de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros.

VII. REGLAMENTO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1941 siguió los lineamientos del Reglamento anterior en cuanto a su división lógica y a la forma de presentar las materias de que trata, sólo que se hicieron algunas adiciones a los textos, en concordancia con las modificaciones que había sufrido la Ley.

Se mejoraron las normas de vigilancia fiscal sobre las contabilidades, de tal suerte que no se admitían gastos que no estuvieran consignados en su asiento respectivo aun cuando hubiera documentos que los acreditaran, ni se autorizaban deducciones de cantidades correspondientes a otros ejercicios, del que comprendiera la declaración.

Posteriormente, en diciembre de 1949, se implantó una nueva serie de reformas al Reglamento, entre las cuales se destaca la del artículo 27, fracción VII, destinada a regular la determinación del costo para los causantes con ingresos mayores de cinco millones de pesos, con lo cual se abrió un régimen de mayor control para estos causantes, obligándolos a llevar, mediante los registros necesarios, una contabilidad de costos, con sus peculiaridades para comerciantes, industriales, agricultores y ganaderos.

2.3. ANTECEDENTES.

En el año de 1954 entró en vigor una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta y con ella se inició la tercera etapa legislativa de este impuesto en México.

Esta Ley, además de incluir una serie de nuevos e importantes preceptos y de reagrupar, en forma lógica los correspondientes a la legislación anterior, rigió sin ninguna modificación durante los años de 1954 y 1955. Fue hasta 1956 cuando se introdujeron algunas reformas de consideración, a las cuales nos referimos más adelante.

Las reformas al Reglamento, hechas en el año de 1954, dieron cabida a una serie de principios de contabilidad, indispensable para la mejor determinación de la utilidad gravable base del impuesto, y en vez de poner todo el énfasis en la procedencia de las deducciones admitidas, se cuidó de estudiar los elementos integrantes de la utilidad bruta, desde la adquisición de las materias primas o

mercaderías hasta su venta, señalando en concreto normas para la determinación de los costos, de acuerdo con las distintas actividades mercantiles.

Transcurridos los dos primeros años de la aplicación de la Ley y Reglamento de 1954, la experiencia permitió a las autoridades hacendarías y a los institutos de profesionistas ligados con las doctrinas que informan este impuesto, un estudio cabal de las deficiencias y virtudes de la legislación, que obligó nuevamente a redactar artículos que se habían prestado a una interpretación antilógica, a prever normas para los casos de las lagunas existentes, a proyectar artículos para regular situaciones no previstas que surgen como consecuencia del progreso económico del país y, finalmente a introducir modificaciones en los preceptos invocados por los contribuyentes con la única intención de disminuir inequitativamente la medida de la obligación tributaria.

Además, habiendo sido motivo de controversia judicial algunos artículos de la Ley y del Reglamento, a través del juicio Constitucional de Amparo, la Suprema Corte de justicia, en distintas ejecutorias, determinó la interpretación de los principios constitucionales de generalidad y proporcionalidad de los impuestos en casos concretos.

Ello originó algunos retoques en la legislación, con el ánimo de superar los problemas apuntados por el alto Tribunal, y lograr, a través de una norma nueva, respetar la tesis jurisprudencia asentada y que todos los contribuyentes cubran los impuestos aprobados, sin excepción, con la generalidad establecida en la Ley Suprema, evitando así que unos cuantos escapen a las cargas públicas por una ejecutoria que sólo los beneficia en lo particular, según la doctrina de la relatividad de la cosa juzgada, aceptada en nuestro juicio de Amparo.

CAPÍTULO 2

RETENCIONES DE IVA E ISR

1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

1.1. OBLIGADOS

LEY IVA

ARTICULO 1o.-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

2. Sean personas morales que:
 - Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumos de su actividad industrial o para su comercialización.
 - Reciban servicios de auto transporté terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
 - Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando estos sean personas físicas.

1. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

2. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación o al decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de auto transporté o de auto partes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

1.1.2. QUIENES NO EFECTUARAN LA RETENCION.

No efectuaran la retención a que se refiere este artículo las personas físicas y morales que estén obligados al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

1.1.3. LA RETENCION EN EL MOMENTO EN EL QUE PAGUE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACIÓN.

El retenedor efectuara la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterara mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención, o en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción 4 de este artículo.

1.1.4. EN QUE MOMENTO SE CONSIDERAN EFECTIVAMENTE COBRADAS LAS CONTRAPRESTACIONES.

Sé consideradas cobradas de acuerdo al artículo 1-b de LIVA cuando se reciban efectivo, en bienes o servicios, aun cuando aquellos correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheques, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)

2.1. OBLIGADOS A EFECTUAR LA RETENCION.

Es importante mencionar que de acuerdo con lo que establece el Artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las Personas Morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, y el impuesto retenido será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales; cabe mencionar

que para las personas que desarrollan actividades empresariales, la Ley en comento no establece dicha retención.

No obstante que las personas con actividades empresariales y las que prestan servicios profesionales tributan en el mismo régimen, calculan el impuesto de la misma manera y enteran los pagos provisionales en el mismo plazo; el que a las personas que prestan servicios profesionales se les efectúe la retención del impuesto, y a las que desarrollan actividades empresariales no, evidentemente que resulta de forma desigual.

Cabe mencionar que tomando como antecedente la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el ejercicio 2001, considero que sí existían motivos para determinar que a las personas que prestaban servicios por honorarios se les efectuara la retención del impuesto y a las que desarrollaban actividades empresariales no. Lo anterior debido a que las disposiciones para calcular sus pagos provisionales eran diferentes, ya que en este último caso era utilizado un coeficiente de utilidad, y en el caso de las personas por honorarios se efectuaba la aplicación de un procedimiento similar al que actualmente se aplica en este Régimen.

El incumplimiento de estas obligaciones constituye una infracción que da lugar a la aplicación de una sanción por parte de la Administración Tributaria.

2.2. EN QUE MOMENTO SON EFECTUADAS LAS RETENCIONES.

Los contribuyentes Personas Físicas sujetos al régimen de Actividad Empresarial y Profesional deberán presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del Art. 86 LISR. Art. 133 Fracc. VII LISR

2.3. RETENCIONES EN EXCESO.

Si los contribuyentes hubiesen pagado o se les hubiera retenido en exceso el Impuesto a la Renta puede optar por alguna de estas alternativas:

- Aplicar el exceso contra sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
- Solicitar la devolución de lo pagado y/o retenido en exceso.

Para ello, los contribuyentes deben haber presentado las declaraciones en las que consta el saldo a su favor.

CAPÍTULO 3.

ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL, Y REGIMEN INTEMEDIO.

1. ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

Hasta antes de la entrada en vigor de la nueva LISR, dentro del régimen de personas físicas existían dos capítulos: (i) De los ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente y (ii) De los Ingresos por Actividades Empresariales.

En la nueva LISR, ahora se agrupa en uno de los capítulos mencionados para denominarlo “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales.”

En el pasado, el impuesto correspondiente a los ingresos por honorarios se determinaba restando de dichos ingresos las deducciones autorizadas y al resultado se le aplicaba la tarifa de personas físicas y contra el impuesto determinado se acreditaba el crédito general.

En el caso de los ingresos por actividades empresariales, excepto los del régimen simplificado y el régimen de pequeños contribuyentes, el impuesto correspondiente se determinaba aplicando la tasa del 35% al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, observando las mismas reglas de las personas morales.

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la ley, ésta contiene un capítulo específico que bajo una óptica de mayor simplificación eficiencia y equidad, establece un régimen para las personas físicas que obtienen ingresos por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, cuya característica principal es pagar el impuesto prácticamente sobre la base de flujo de efectivo.

El citado capítulo de la ley contempla tres secciones, la primera regula el régimen general aplicable a actividades empresariales y profesionales, la segunda y tercera son aplicables exclusivamente a las personas que realicen actividades empresariales.

1.2. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO (Art. 120 LISR)

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta sección las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este régimen se consideran:

1. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.
2. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el capítulo I de este título.

Se entienden que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

I) MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS **(ART. 122 LISR)**

A partir de la entrada en vigor de la ley que se comenta, los ingresos se acumulan cuando se cobran en efectivo, en bienes o servicios. Aun cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto o cuando reciba el contribuyente títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

II) DEDUCCIONES AUTORIZADAS (ART. 123 LISR)

Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semi terminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

- Gastos
- Inversiones
- Intereses pagados
- Cuotas pagadas al IMSS
- Pagos por impuesto local

III) REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES ART. 125 LISR

- ❖ Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio en el que se trate, cuando el pago haya sido realizado en efectivo mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero.

Efectivamente indispensables para obtención de los ingresos por los que sé esta obligado el pago de este impuesto.

- ❖ Deducción de inversión de acuerdo el Art. 124 de esta ley. Tratándose de arrendamiento financiero deberán cumplirse los requisitos del Art. 45 de esta ley.
- ❖ Diversos ingresos.
- ❖ Los pagos de primas por seguros o fianzas que hagan conforme a las leyes de la materia o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos.
- ❖ Pago a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o ejercicio.

IV) Efectos de inflación.

Estos contribuyentes no tendrán que calcular el nuevo ajuste anual por inflación acumulable, en virtud de que estarán sujetos a un régimen de flujo de efectivo.

V) EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES.

En virtud de que se trata de un régimen de flujo de efectivo, los contribuyentes estarán obligados a emitir comprobantes con la leyenda “Efectos fiscales al pago”.

En operaciones que se concreten en parcialidades, del segundo pago en adelante, los comprobantes se emitirán con los requisitos establecidos en las fracciones I al IV del artículo 29-A del CFF, conteniendo además, la forma de pago de la parcialidad, en número y fecha del documento expedido en la primera parcialidad.

A continuación se explica:

- ❖ Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan mas de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- ❖ Contener impreso el número de folio.
- ❖ Lugar y fecha de expedición.

- ❖ Clave del RFC, a favor de quien se expida.
- ❖ Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare.
- ❖ Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.
- ❖ Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- ❖ Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

VI. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

1. Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes (RFC).(Art.27 lsr)
2. Llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado código.(ART.28LISR)
3. Expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el CFF y su reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa “Efectos Fiscales al pago”. Cuando la contraprestación se cobre en parcialidades, en el comprobante deberá indicar además el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.
4. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos de conformidad con lo previsto en el CFF.

5. Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.
6. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y la PTU en las utilidades.

1.3. PÚBLICO EN GENERAL

Pueden optar por utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal, y si sus operaciones son con público en general, éstas se deberán registrar en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

Asimismo en el Artículo 14, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal, establece que:

...”No se considerarán operaciones efectuadas con público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A de este Código”.

Dentro de las facilidades con las que cuenta este Régimen están las siguientes:

1. No tienen obligación de formular estados financieros y levantar inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año.
2. No determinarán Declaración Anual en la que resulte utilidad fiscal y el monto de la PTU correspondiente.
3. No están obligados a obtener ni conservar documentación comprobatoria de operaciones con contribuyentes que sean partes relacionadas.

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día

17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

1.4. PAGOS PROVISIONALES (ART. 127 LISR)

Los contribuyentes de este régimen efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, aplicando al total de sus ingresos obtenidos en el período al que corresponda el pago, disminuidos con las deducciones correspondientes a ese período, la tarifa correspondiente a las personas físicas, congruentemente no será necesario efectuar ajuste a los mismos.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las Personas Físicas que tributan en el Régimen de las Actividades Empresariales y Servicios Profesionales se encuentran obligadas a efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, los cuales deberán presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que corresponda el pago.

Sigue vigente la retención del 10% efectuada sobre los ingresos obtenidos por personas físicas, cuando éstas presten servicios a personas morales, misma que se acreditará contra el impuesto obtenido en los pagos provisionales.

A continuación se presenta un esquema en el que se indica los plazos para la presentación de los pagos provisionales del ejercicio:

PAGO PROVISIONAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
ENERO	17 DE FEBRERO
FEBRERO	17 DE MARZO
MARZO	17 DE ABRIL
ABRIL	17 DE MAYO
MAYO	17 DE JUNIO
JUNIO	17 DE JULIO
JUJO	17 DE AGOSTO
AGOSTO	17 DE SEPTIEMBRE
SEPTIEMBRE	17 DE OCTUBRE
OCTUBRE	17 DE NOVIEMBRE
NOVIEMBRE	17 DE DICIEMBRE
DICIEMBRE	17 DE ENERO

1.5. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL IMPUESTO

El presente artículo tiene como objetivo, más que mostrar la simple mecánica para la determinación de los pagos provisionales de las Personas Físicas que tributan en el Régimen de las Actividades Empresariales y Servicios Profesionales, ser una guía para la determinación de los mismos, de tal manera que les permita considerar los conceptos adecuados para cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos en materia fiscal, evaluando los diversos aspectos prácticos que se pueden presentar

Para ello recordemos que las Personas Físicas que tributan conforme a la Sección I “De las Personas Físicas con actividades empresariales y servicios profesionales” del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son aquellas que como el nombre lo indica, perciben ingresos derivados de la realización de actividades empresariales y la prestación de servicios profesionales, conforme lo establece el Artículo 120 de la Ley del **Impuesto Sobre la Renta**.

Es importante mencionar que es obligación de las Personas Físicas, objeto de nuestro análisis, efectuar pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta a cuenta del impuesto del ejercicio, ya que dicho impuesto se causa ingreso tras ingreso, motivo por el cual no es cierto que el impuesto se cause anualmente, ya que de conformidad con el Artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el objeto del impuesto se encuentra constituido por los ingresos que obtengan los contribuyentes, situación que debemos considerar no obstante la mecánica para la determinación de los pagos provisionales para dichas Personas Físicas

Art.9 rcff. No se causarán recargos de conformidad con el artículo 21 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Asimismo, se indica el procedimiento a seguir cuando la compensación se pretenda aplicar a el IVA generado por actos accidentales o IEPS retenido, y la aplicación electrónica de las instituciones de crédito ante las que se efectúe el pago no active el renglón correspondiente al concepto “compensaciones” citado en el párrafo anterior.

1.6. CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CÁLCULO DEL PAGO PROVISIONAL

Una vez que hemos esquematizado el procedimiento para la determinación del Impuesto Sobre la Renta para efectos de pagos provisionales, a continuación se analizará los principales conceptos que lo integran.

I. INGRESOS ACUMULABLES

El Artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las Personas Físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, se encuentran obligadas al pago del impuesto conforme a dicha sección

Así mismo, en las fracciones I y II del Artículo 1° de la Ley en comento se establece que se encuentran obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta las Personas Físicas residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, así como los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente

Por lo que se refiere a las Personas Físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, éstas considerarán sus ingresos por dicha Sección, siempre que sean atribuibles a la misma y deriven de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

En este sentido las Personas Físicas que tributan conforme al Régimen Fiscal en comento, deberán acumular la totalidad de sus ingresos por la realización de actividades empresariales y por la prestación de servicios profesionales, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de la que procedan

Tratándose de Personas Físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, éstas deberán acumular la totalidad de sus ingresos por la realización de actividades empresariales y por la prestación de servicios profesionales, siempre que sean atribuibles a dicho establecimiento

Para estos efectos a continuación se menciona lo que se considera ingresos por actividades empresariales y por la prestación de servicios profesionales, según se indica en las fracciones I y II del Artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

1. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola.
2. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.
3. Cabe señalar que para estos efectos, se considera que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio personal.

Adicionalmente, el Artículo 121 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el Artículo 120 y entre otros Artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de los siguientes:

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional que dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por los efectos de la inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre que la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

Si las condonaciones, quitas o remisiones de deudas son otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total de dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Es importante mencionar que de acuerdo con lo que establece el Artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para efectos fiscales el sistema financiero se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

Para estos efectos debemos recordar que se tiene una condonación cuando el acreedor perdona la totalidad de una obligación de pago, sin embargo en la quita

sólo se perdona una parte.

En el caso de la prescripción, debemos recordar que lo que prescribe es la acción del acreedor, es decir la pérdida de su derecho de cobro por el transcurso del tiempo y en los términos de la legislación aplicable al acto jurídico del que proviene el derecho del acreedor

Los provenientes de la **enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones**, relacionados con las actividades a que se refiere el Capítulo II “de los ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales” del Título IV “de las Personas Físicas”.

- Las **recuperaciones por concepto de seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros**, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.
- **Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros**, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.
- Por lo anterior, los contribuyentes deben ser muy cuidadosos respecto de los importes que reciben para efectuar gastos por cuenta de terceros, debiendo tener evidencia que la documentación comprobatoria se encuentra a nombre del tercero.
- Los **derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente**.

Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

Los obtenidos mediante la **explotación de una patente aduanal**.

Los obtenidos por derechos de autor, en relación con la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

- Los **intereses cobrados** derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.
- Para estos efectos, de acuerdo con lo que establece el Artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre que se designe a los rendimientos de crédito de cualquier clase.
- Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

En este sentido, es importante que los contribuyentes identifiquen las devoluciones que efectuaron, así como los descuentos o bonificaciones que reciban por los cuales ya se hubiera considerado su deducción, estableciendo los controles internos y contables que fuesen necesarios para su identificación

- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a su actividad.

II. MOMENTO DE ACUMULACIÓN DE LOS INGRESOS

El Artículo 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las Personas Físicas que tributan en el Régimen de las Actividades Empresariales y Profesionales, **acumularán sus ingresos en el momento en el que sean efectivamente percibidos.**

Para estos efectos se considera que los ingresos son **efectivamente percibidos** en los siguientes casos:

- Cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe
- Cuando se reciban en títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

Para estos efectos el Artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

- Cuando se perciban en cheque, en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes los transmitan a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Según el Código Civil Federal, que de acuerdo con el Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación es legislación de aplicación supletoria en materia fiscal, los medios para la extinción de las obligaciones son: el pago, novación, compensación, dación en pago, confusión de derechos, remisión o condonación de deuda y la prescripción.

- Sin embargo, para efectos de considerar el momento de acumulación del ingreso es importante analizar para cada caso en particular cuál es el medio para la extinción de las obligaciones en las que el acreedor se puede dar por satisfecho, es decir que se tenga un acuerdo bilateral para la extinción de la obligación como en el caso del pago y la compensación.

- En el caso de condonación, quitas o remisiones, éstas se considerarán efectivamente percibidas en la fecha en que se convengan o en la que se consume la prescripción

Como se comentó anteriormente es importante determinar cuál es el plazo en que se tiene la prescripción, considerando que lo que prescribe es la *acción del acreedor, es decir la pérdida de su derecho de cobro por el transcurso del tiempo y en los términos de la legislación aplicable al acto jurídico del que proviene el derecho del acreedor*

Cuando se enajenen bienes que se exporten se acumulará el ingreso cuando efectivamente se perciba, y en caso de no percibirlo dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se acumulará el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

III. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Las Personas Físicas que tributen en el Régimen objeto de nuestros comentarios pueden efectuar las siguientes deducciones, las cuales por lo extenso del tema sólo serán mencionadas

- a) Devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- b) Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semi terminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de

bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas de En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los Artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

c) Los gastos

d) Las inversiones, de acuerdo con lo que establece el Artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde cabe mencionar que pueden efectuar la deducción no obstante que aún no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en el que proceda.

Asimismo, las Personas Físicas que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no excedieron de \$840,000.00, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, por los cuales deberá aplicar lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

e) Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

f) Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

g) Las Personas Físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el

Artículo 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual entre otros requisitos del propio Artículo y su Reglamento, las personas que residan en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, podrán deducir los gastos que prorrateen con la oficina central o sus establecimientos, siempre que tanto la oficina central como el establecimiento en el que se realice la erogación, residan también en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación y tenga un acuerdo amplio de intercambio de información.

IV. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

Para que las Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales puedan efectuar la deducción correspondiente éstas deben cumplir, entre otros, con los requisitos que se mencionan a continuación, cuando hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio, considerando para estos efectos lo siguiente.

- Efectivo.
- Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.
- Servicios.
- Bienes que no sean títulos de crédito.

En el caso de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

- También se consideran erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos a una persona distinta.

- Cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Cuando los pagos se realicen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.
- Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se considera recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en dicha procuración.

V. RETENCIÓN DEL IMPUESTO

Es importante mencionar que de acuerdo con lo que establece el Artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las Personas Morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención, y el impuesto retenido será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales; cabe mencionar que para las personas que desarrollan actividades empresariales, la Ley en comento no establece dicha retención.

No obstante que las personas con actividades empresariales y las que prestan servicios profesionales tributan en el mismo régimen, calculan el impuesto de la misma manera y enteran los pagos provisionales en el mismo plazo; el que a las

personas que prestan servicios profesionales se les efectúe la retención del impuesto, y a las que desarrollan actividades empresariales no, evidentemente resulta desigual.

Cabe mencionar que tomando como antecedente la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el ejercicio 2001, considero que sí existían motivos para determinar que a las personas que prestaban servicios por honorarios se les efectuara la retención del impuesto y a las que desarrollaban actividades empresariales no. Lo anterior debido a que las disposiciones para calcular sus pagos provisionales eran diferentes, ya que en este último caso era utilizado un coeficiente de utilidad, y en el caso de las personas por honorarios se efectuaba la aplicación de un procedimiento similar al que actualmente se aplica en el Régimen en comento.

1.7. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL (ART. 130 LISR)

El impuesto del ejercicio se determinará disminuyendo del total de ingresos obtenidos las deducciones correspondientes al mismo. El resultado se adicionará a los demás ingresos percibidos por otras actividades gravadas con él IS, para posteriormente efectuar las deducciones personales que procedan.

Contra el impuesto, en su caso, resulte serán acreditables los pagos efectuados conforme al apartado anterior.

Cuando las deducciones en un ejercicio sean mayores que los ingresos del mismo, el resultado será una pérdida fiscal. Dicha pérdida únicamente podrá disminuirse de los ingresos que por actividades empresariales o servicios profesionales, obtengan las personas físicas dentro de los diez ejercicios siguientes.

2. RÉGIMEN INTERMEDIO

De acuerdo con la exposición de motivos, este régimen se crea con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de personas físicas con actividades empresariales, cuya capacidad administrativa es reducida en virtud de los bajos ingresos que obtienen.

Este régimen denominado intermedio será aplicable para quien en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos por actividades empresariales hasta por \$4,000,000. (Art. 134 LISR)

Aquellos contribuyentes que en ejercicio de operaciones consideren que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite señalado para tributar en este régimen, podrán optar por tributar conforme a lo establecido en esta sección.

2.1. DEDUCCIONES. (ART. 136 LISR)

Adicionalmente, con el objeto de fomentar el crecimiento económico de los contribuyentes afectos a este régimen, los mismos deducirán las inversiones en la misma forma en que deducen las compras y los gastos, es decir, en el momento en que sean efectivamente erogados, excepto tratándose de automóviles, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse conforme a su depreciación.

2.2. OBLIGACIONES. (ART. 134 LISR)

Los contribuyentes de esta sección tendrán que cumplir con las mismas obligaciones que los de la sección I, pero en lugar de llevar la contabilidad en los términos del CFF, podrán llevar exclusivamente un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.

Tampoco estarán obligados a elaborar estados financieros, levantar inventario físico y conservar documentación relativa a operaciones con partes relacionadas con residentes en el extranjero.

Cabe aclarar que este régimen intermedio no está limitado a contribuyentes que realicen operaciones con público en general, por lo que podrán emitir comprobantes con todos los requisitos fiscales, lo que permitirá a sus clientes que puedan efectuar las deducciones y acreditamientos, logrando con ello incorporarse a las cadenas de integración y comercialización de productos.

Los contribuyentes de este régimen que hubieran obtenido ingresos superiores a \$1,750,000 en el ejercicio anterior, estarán obligados a utilizar máquinas registradoras o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal cuando realicen operaciones con el público en general.

2.3. PAGO A ENTIDADES FEDERATIVAS

A partir de 2003 deben efectuarse pagos mensuales ante las oficinas autorizadas de las entidades federativas donde se obtengan los ingresos, a más tardar el día 17 de cada mes posterior a la fecha de pago.

Dichos pagos se calcularán aplicando la tasa de 5% sobre la utilidad fiscal que se determine en el periodo, pudiendo restar, en su caso, los pagos mensuales de 5% que se haya efectuado con anterioridad en el mismo año.

Este pago no constituye un importe adicional, ya que se podrá descontar del pago provisional que se debe efectuar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del impuesto anual que se determine.

En caso de que el pago provisional que se debe pagar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea menor que el pago de 5%, sólo se deberá enterar a la entidad federativa el que resulte menor.

Si hay sucursales en dos o más entidades federativas, se deberán efectuar los pagos mensuales a cada una de dichas entidades, en la proporción que representen los ingresos percibidos en dicha entidad con respecto al total de ingresos.

2.4. OBLIGACIÓN PARA PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL.

El Artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que las Personas Físicas que tributen en el Régimen Intermedio aplicarán las disposiciones de la Sección I del Capítulo II del Título IV de la citada Ley. Asimismo, la fracción III del Artículo 134 en mención, señala que no aplicarán las obligaciones establecidas en el Artículo 133, fracciones V, VI y XI de la citada Ley.

El Artículo 133, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece como obligación de los contribuyentes, que en la Declaración Anual, se determine la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como que las Declaraciones Informativas y la Declaración del Crédito al Salario pagado a sus trabajadores, se presenten en medios magnéticos. Asimismo, en su fracción X señala la obligación de presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción XIII del Artículo 86 de la Ley en mención.

De conformidad con el Artículo 175 del ordenamiento en cuestión, las Personas Físicas están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que deberán presentar en el mes de abril del año siguiente al que corresponda el ejercicio que se declara.

Por lo anterior, los contribuyentes del Régimen Intermedio se encuentran

obligados a presentar Declaración Anual, ya que lo dispuesto en la fracción III del Artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no libera de las obligaciones establecidas en los Artículos 133, fracción X y 175 de la misma.

2.5. DEDUCCIONES PERSONALES

Para calcular el impuesto anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2005, las Personas Físicas que deban presentar Declaración Anual, además de las deducciones autorizadas según el régimen que les corresponda, también podrán realizar las siguientes deducciones personales:

Primas por Seguros de Gastos Médicos

Las Primas por Seguros de Gastos Médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta. (Art. 176 LISR)

I. DEDUCIBLE DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS. NO ES UNA DEDUCCIÓN PERSONAL.

Por el contrato de seguro la compañía aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero. Asimismo, el contratante del seguro está obligado a pagar el deducible estipulado en dicho contrato de conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro.

De la interpretación estricta del Artículo 158, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el Artículo 176, fracción VI de dicha Ley, el pago del deducible del Seguro de Gastos Médicos no es un gasto médico.

Lo anterior, ya que dichas erogaciones no constituyen honorarios médicos o dentales como lo establecen los Artículos 176, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 158 de su Reglamento, en virtud de que son erogaciones realizadas como una contraprestación de los servicios otorgados por la compañía aseguradora de conformidad con la Ley sobre el Contrato de Seguro y, por ello, no podrán considerarse como una deducción personal para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

II. TRANSPORTACIÓN ESCOLAR

Los gastos destinados a la Transportación Escolar de los descendientes en línea recta (hijos, nietos), serán deducibles siempre y cuando la escuela obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte. Debiéndose separar en el comprobante el monto que corresponda a este concepto.

II. HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS

Los pagos por Honorarios Médicos y Dentales, así como los Gastos Hospitalarios, efectuados por el Contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Se consideran incluidos en los Gastos Médicos, Dentales y Hospitalarios, los estrictamente indispensables por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras, por análisis, y estudios clínicos o prótesis. Las medicinas que se compran en farmacias no serán deducibles.

No se consideran honorarios médicos los pagos efectuados por cuotas de Seguros Médicos o a instituciones públicas de seguridad social.

IV. GASTOS EROGADOS CON MOTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS POR PERSONAS QUE NO CUENTAN CON TÍTULO PROFESIONAL DE MÉDICO. NO SON DEDUCCIONES PERSONALES.

Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 176, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran deducciones personales los gastos erogados para el pago de Honorarios Médicos y Dentales, así como los Gastos Hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Sin embargo, de la interpretación estricta del precepto citado, no resulta procedente considerar como deducciones personales, los gastos erogados en el pago de servicios prestados por personas que no cuentan con título de médico, de médico cirujano dentista y sus equivalentes. Lo anterior, sin perjuicio de que el Artículo 158 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que la compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis, también son considerada como deducciones personales.

V. GASTOS FUNERARIOS

Los Gastos de Funerales en la parte en que no excedan del Salario Mínimo General del área geográfica del contribuyente, elevado al año, efectuados para las personas señaladas en el punto anterior.

En los casos de gastos para cubrir Funerales a Futuro, sólo serán deducibles hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerales respectivos.

VI. DONATIVOS NO ONEROSOS NI REMUNERATIVOS

Los donativos no Onerosos ni Remunerativos (es decir, que no se otorguen como contraprestación a cambio de servicios recibidos del donante), podrán ser deducibles siempre que las donatarias sean de las incluidas en la lista de las

personas autorizadas para recibir donativos, mismas que se **relacionan en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea.**

Para que procedan las deducciones por Honorarios Médicos, Dentales y Gastos Funerarios se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o a personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

VII OTRAS DEDUCCIONES

1. Estímulos fiscales

También podrán restarse o disminuirse en la Declaración Anual, de la cantidad a la que se aplicaría la tarifa del Artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los siguientes estímulos:

2. Depósitos en las Cuentas Personales Especiales para el Ahorro

Se consideran Cuentas Personales Especiales para el ahorro cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que manifieste por escrito a dicha institución que el depósito o la inversión se efectúa en los términos del Artículo 218 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3. Contratos de Seguros que tengan como base Planes de Pensiones relacionados con la edad la Jubilación y el Retiro

Estos contratos deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley sobre el Contrato de Seguro y deberán contener, además, el texto íntegro del Artículo 218 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y sólo podrán ser celebrados con las instituciones de seguros facultadas para practicar en seguros la operación de vida.

3. IMPUESTO AL ACTIVO

3.1. ESTIMULO FISCAL EN MATERIA DEL IMPAC.

¹Dicho Decreto establece que para los efectos del artículo 16, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, durante dicho año, los beneficiarios del estímulo fiscal a que se refiere el citado artículo, serán los contribuyentes personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de 2006, derivados de actividades empresariales y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes que se utilicen en las actividades de otro contribuyente del impuesto al activo, no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, el Decreto dispone que tales contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en la Ley del Impuesto al Activo, debiendo calcular en la declaración del ejercicio el impuesto que les hubiera correspondido en el mismo de no haber estado exceptuados del pago, anotando "cero" en el renglón a pagar.

Ref.: Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal para 2006.

El 27 de febrero 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "*Décima Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006*", misma que entró en vigor el 28 de febrero.

A continuación mencionamos los aspectos que consideramos sobresalientes:

¹ El día 20 de febrero 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia de impuesto al activo, a los contribuyentes que se indican*", mismo que entrará en vigor el día de mañana.

1. Con motivo de la reforma fiscal para 2007, se adicionan diversas reglas en materia del impuesto al activo ("IMPAC"), mismas que en términos generales establecen lo siguiente:

a) Los contribuyentes podrán optar por efectuar un cálculo independiente para cada uno de los pagos provisionales del IMPAC en cada mes del ejercicio de 2007, considerando la base que resulte de dividir entre doce el impuesto actualizado que correspondió al ejercicio inmediato anterior sin deducir las deudas del mismo ejercicio ni acreditar los pagos provisionales hechos durante 2007; el monto del pago provisional que resulte se actualizará y se disminuirá en cierto porcentaje que se irá reduciendo consecutivamente, conforme a los lineamientos contenidos en la regla en comento.

b) Los contribuyentes que no apliquen la opción anterior, podrán efectuar un cálculo independiente para cada uno de los pagos provisionales del ejercicio de 2007, sin acreditar los pagos provisionales hechos durante el mismo. Para el cálculo de referencia, al valor promedio del total de los activos del mes al que corresponda el pago, se aplicará la tasa del 1.25%; el resultado de dividir entre doce dicha cantidad será el monto del pago provisional a enterar.

c) Las personas físicas y morales cuyos ingresos en el ejercicio fiscal de 2006, por la realización de actividades empresariales o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes utilizados en actividades de otro contribuyente del IMPAC, no hubieran excedido de \$4'000,000.00, podrán efectuar el pago provisional del impuesto correspondiente al mes de enero de 2007, hasta el 17 de marzo del mismo año.

d) Los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales, podrán no incluir en el cálculo del valor del activo del ejercicio de la sociedad controladora y de las sociedades controladas, las cuentas y documentos por cobrar derivadas de la enajenación de bienes a crédito, que tengan dichas sociedades con empresas que causen el IMPAC en forma consolidada, en la proporción que represente la

participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

Asimismo, las sociedades controladoras que apliquen lo anterior, podrán determinar sus pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2007 en los términos establecidos en la fracción II del Artículo Séptimo del Decreto de Reforma, sin considerar en el valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar antes mencionados.

A su vez, se establece que las sociedades controladoras que ejerzan la opción del artículo 5-A de la Ley del IMPAC y que observen lo dispuesto en el Artículo Séptimo, fracción I del Decreto de Reforma, para determinar el impuesto actualizado que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior, podrán excluir del valor del activo consolidado de dicho ejercicio, las cuentas y documentos por cobrar señaladas anteriormente correspondientes al mismo ejercicio, en la proporción que representa la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.”

3.2. EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

En este ejercicio se otorgó un estímulo fiscal a las personas físicas o morales consistente en el impuesto al activo que se cause durante el ejercicio; para ello se facultó al Ejecutivo Federal para que atendiendo a la *disponibilidad presupuestal* determinara las características de los beneficiarios (artículo 16, fracción XI de la Ley de Ingresos de la Federación -LIF-2007).

Dichas características se dan a conocer en el artículo primero Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en materia del impuesto al activo, a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 20 de febrero de 2007, donde se prescribe que: estarán exentos del pago de impuesto los contribuyentes personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de 2006, derivados de actividades empresariales y por el otorgamiento de uso goce

temporal de bienes que se utilicen en las actividades de otro contribuyente del impuesto al activo, no hubiesen excedido de \$4,000,000.00.

Como se observa, parece existir una limitación de los sujetos a quienes aplica el Decreto, es el caso de las sociedades civiles, o al menos surgen dudas de esa redacción.

En relación con ello, es importante distinguir que la norma aprobada por el legislador sólo le concedía la facultad al Ejecutivo para revisar la disponibilidad de los ingresos públicos, con el propósito de establecer las características de los beneficiarios del estímulo, esto podía interpretarse que se consideraría la capacidad económica del contribuyente, cuya hipótesis se confirma cuando el Ejecutivo limita a los contribuyentes del IA que en el ejercicio inmediato no excedieran los mencionados ingresos.

Adicionalmente, en el Decreto se señala que el propósito del mismo es apoyar el crecimiento de los contribuyentes de baja capacidad contributiva y administrativa, donde las sociedades civiles se ubican perfectamente, pues incluso, generalmente tienen menores recursos administrativos que las sociedades mercantiles.

Sin embargo, también en el mismo Decreto se hace una importante precisión: la fuente de ingresos de las personas físicas y morales, deberán provenir de: actividades empresariales y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Estos conceptos facilitan a las personas físicas la interpretación de la citada limitación, pues en los Decretos anteriores existía la confusión si debían incluirse todos sus ingresos; con ello, queda claro que únicamente se consideran los conceptos antes citados. Pero en el caso de las personas morales se ha propiciado una incertidumbre, ya que las sociedades civiles no realizan actividades empresariales, y como está redactado el Decreto, este tipo de contribuyentes no podrían beneficiarse con el estímulo.

Extraoficialmente la autoridad tributaria se ha inclinado por confirmar este criterio, para dejar al margen del estímulo a las sociedades civiles, aludiendo la aplicación escrita del contenido del Decreto; empero, si el espíritu del legislador fue considerar la capacidad económica del gobernado, sería inequitativo excluir a este tipo de contribuyentes, criterio que seguramente será impugnado ante tribunales para conocer la verdadera interpretación del artículo 16 de la LIF, por lo que sería recomendable valorar el interponer algún medio de defensa.

3.3.SUJETOS EXENTOS DE IMPUESTO AL ACTIVO.

Son sujetos exentos del impuesto al activo los siguientes, conforme al artículo 6 de la misma ley:

- Los no contribuyentes del ISR. Como pueden ser sindicatos, asociaciones patronales, colegios profesionales, partidos políticos, siefores, en fin las señaladas en título III de la ley del impuesto sobre la renta, conocidas como personas morales con fines no lucrativos. Así como las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que sus ingresos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año y las personas físicas que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles a contribuyentes que realicen actividades empresariales y que su ingreso no exceda de 10 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, estarán exentos sólo por los pagos provisionales de impuesto al activo, más no por el ejercicio fiscal, pero al quedar dentro del decreto se les exime del IMPAC.
- Personas físicas con actividad empresarial al menudeo que realicen dicha actividad en la vía pública, como vendedores ambulantes, o ya sea en puestos fijos o semifijos

- Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles con rentas congeladas.
- Personas físicas que no realicen actividades empresariales (arrendadores), que otorguen el uso o goce temporal de bienes a no contribuyentes del ISR.
- Quienes utilicen bienes destinados sólo a: actividades deportivas cuando la utilización de sus bienes sean sin fines de lucro, ó únicamente a sus socios o miembros, los que se dediquen a la enseñanza, y cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de la Ley Federal de Educación.
- Las asociaciones o sociedades civiles, que posean algunos bienes inmuebles que se utilice exclusivamente como casa habitación de alguno de sus socios o asociados (artículo 19 del reglamento del IMPAC)
- Las personas físicas que realicen actividades agrícolas o ganaderas, estarán relevadas de efectuar pagos provisionales en los términos del artículo 7 de la ley del impuesto al activo, último párrafo del mismo
- Personas físicas que arrienden inmuebles a personas morales quedan relevados de efectuar pagos provisionales de IMPAC, con base en el artículo 19-A del reglamento IMPAC. Más no por el ejercicio fiscal
- Conforme al artículo 17, fracción IV, de la Ley de Ingresos, se exime a las personas físicas que tributan en el régimen de pequeños contribuyentes
- Empresas del sistema financiero por su activo afecto a su intermediación financiera, artículo 1º, tercer párrafo de la LIMPAC

- El decreto del 11 de octubre del 2005, exime a las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 4,000,000.00

3.3. PERÍODOS Y EJERCICIOS QUE NO CAUSAN IMPAC

Conforme a lo establecido en el artículo 6, tercer párrafo de la ley del impuesto al activo, no se pagará el impuesto:

- 1. Por el periodo preoperativo.** Como la ley del IMPAC no define dicho periodo, nos remitimos al artículo 38 de la LISR que aunque menciona que se considera erogación en periodos preoperativos, consideramos que de ahí se puede deducir la definición del periodo preoperativo: son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen **antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.**
- 2. Por los ejercicios de inicio de actividades.** En el artículo 16, primer párrafo del reglamento de la ley del impuesto al activo se considera ejercicio de inicio de actividades: **a aquél en el que el contribuyente comience a presentar, o deba comenzar a presentar, las declaraciones de pago provisional de ISR, incluso cuando se presenten en ceros.**
 - Para prestación de servicios de hotelería se considera ejercicio de inicio de actividades aquél en que, por primera vez, obtengan ingresos por la prestación de dicho servicio.
- 3. Los dos ejercicios siguientes al de inicio de actividades**

4. El ejercicio de liquidación cuando dure hasta dos años.

Lo dispuesto anteriormente no es aplicable a:

- Los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones,
- Los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades,
- Tratándose de las sociedades que tengan el carácter de controladoras, ni de las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación.
- Cuando se comience a presentar declaraciones por cambio de régimen fiscal

EJEMPLO.

Una **persona física** con actividad empresarial que tributa en el **régimen de actividad empresarial y profesional.**

Solución:

CONCEPTO	AÑO
Inscripción al RFC y Periodo Preoperativo	2002
Ejercicio de inicio de actividades	2002
<u>1er ejercicio siguiente al de inicio de actividades</u>	2003
<u>2º ejercicio siguiente al de inicio de actividades</u>	2004
<u>Ejercicio gravado para IMPAC</u>	2005



CAPÍTULO 4.

COMPENSACIÓN UNIVERSAL

1. COMPENSACIÓN

Con la entrada en vigor de la Compensación Universal a partir del primero de julio ni tarda ni perezosa la autoridad en su página de Internet plasmo sus criterios de lo que si es compensable y que no. Ya ni si quiera se toman la molestia de publicarlo en el Diario Oficial de la Federación ya sea como una regla miscelánea o como un criterio interno, digo para darle formalidad a la ilegalidad.

La autoridad hacendaría esta legislando a través de su página, violando la Constitución Política, el Código Fiscal.

Esto motivo a que analicemos que es la compensación en general y ya en particular la compensación universal, tan legal y necesaria financieramente para las empresas.

Por lo cual empezaremos por definir lo que es compensación:

Compensación:

“Es el derecho que el contribuyente tiene de poder restar las cantidades que tenga a favor por pago de impuestos, contra las cantidades que a su vez tenga que pagar, por adeudo propio o por retención de terceros al SAT.”

Otra definición ya desde un punto más técnico la tomamos del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Compensación. I. (Del latín, *compensationis* acción y efecto de compensar; compensar: *compensare*, de *cum*, con y *pensare*, pesar). Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que sé

Extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes.

Por lo que podemos concluir con estas dos definiciones que dos personas van a tener ambas la calidad de deudoras y acreedoras, por lo que se extingue con el balance de estas.

2. FUNDAMENTO LEGAL

Ahora aunque parezca que redundamos o repetimos el tema lo analizaremos desde el punto de vista del Código Civil Federal (C. C.), por lo que procedemos a entrar en materia.

El Código civil la define:

a) La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. (Art. 2185 C.C.)

En la vida fiscal de las empresas al momento de determinar las contribuciones por un lado se tienen saldos a cargo de la empresa que la convierte en deudor, pero a su vez tiene saldos a favor que la convierte en acreedor de la autoridad hacendaría, esto con lo antes referido del Código Civil. Por consiguiente lo lógico es que se compensen sencillamente, sin mayor complicación.

El importe hasta el cual se debe compensar o se debe extinguir el efecto de la compensación es por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. (Art. 2186 C.C.)

Es tan sencillo este artículo en su interpretación que no deja dudas o ambigüedades. Si así lo pudieran entender los funcionarios de Hacienda para la salud financiera de las empresas y de ella.

Existen requisitos para que la compensación, en el artículo, se mencionan.

Para que haya lugar a la compensación se deben cubrir como requisito que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. (Art. 2188).

Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días. (Art. 2189)

Es exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho. (Art. 2190).

Creo que cuando el contribuyente y Hacienda tienen la calidad de deudor y acreedor se cumple con estos dos requisitos, pero por desgracia Hacienda retuerce las leyes.

Pero sigamos con otro artículo importante en este sencillo análisis de la compensación, en los casos que queda un saldo cargo de algunas de las partes

Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2186, queda expedita la acción por el resto de la deuda. (Art. 2191).

Ahora veremos en que casos no es posible la compensación, esto es importante para poder entender lo ilegal de los criterios que tiene el SAT con respecto a este tema. Sólo mediante la ley fiscal en que casos no procede la compensación.

Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;
- III. Si una de las deudas fuere por alimentos;
- IV. Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;
- V. Si una de las deudas procede de salario mínimo;
- VI. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;
- VII. Sí la deuda fuera de cosa puesta en depósito;
- VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.*

El subrayado es nuestro. Vemos pues que la compensación es posible en las deudas fiscales si esto está autorizado o establecido en ley, en nuestro caso en el Código Fiscal de la Federación, más claro ni el agua.

Es muy importante aclarar que no se podrán compensar bajo el esquema de compensación universal los impuestos que se deban pagar por la importación de bienes o de servicios, los que sean administrados por autoridades distintas, los que tengan un destino específico, las retenciones por concepto de IVA, ni aquellos saldos a favor que se puedan recuperar de otra manera, como es el caso

de los saldos a favor de IVA que se pueden acreditar contra el IVA que resulte a cargo en los meses posteriores (los saldos a favor de IVA sí se pueden compensar contra otros impuestos federales, entre otros casos.

²Antes de realizar la compensación , se deberá presentar en la forma fiscal 41 "Aviso de Compensación" y Anexos correspondientes, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente.

Fundamento legal: de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2004.

3 COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS QUE DERIVAN DE MISMA NATURALEZA.

No obstante lo anterior, las disposiciones en materia de compensación establecidas en el Código Fiscal de la Federación para el ejercicio 2003, las cuales estarán vigentes hasta el 30 de Junio de 2004, sólo permiten la compensación entre impuestos que deriven de la misma naturaleza (ejemplo: compensación de ISR a favor contra ISR a cargo, no así ISR contra IVA o IMPAC). Esto se ha considerado injusto para los contribuyentes ya que los saldos a favor de impuestos federales deberían compensarse entre sí, pues finalmente son recaudados por la misma autoridad SHCP.

Derivado de lo anterior, en 2004 la autoridad modificó las disposiciones fiscales que regulan las compensaciones de impuestos, las cuales entrarán en vigor a partir del 1° de Julio de 2004. En las nuevas disposiciones se maneja la figura de "compensación universal" la cual consiste en compensar cualquier saldo a favor contra cualquier otro impuesto federal que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre y cuando los mismos sean

² Fundamento legal: Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación frac. IV

administrados por la misma autoridad fiscal, excluyendo las contribuciones causadas con motivo de la importación.

Estaremos al pendiente de las reglas que emita la SHCP respecto a la compensación universal, ya que aún no se han establecido los criterios que debemos seguir para su aplicación; ya sea, que sólo se permita compensar tanto los saldos a favor como los impuestos a cargo generados a partir del 1° Julio de 2004 o que se permitan compensar también los saldos a favor generados con anterioridad a la fecha señalada.

Para el contribuyente significa cumplir oportunamente con su obligación tributaria, ya que por medio de un aviso de compensación cumple su obligación de pago por cierta contribución a su cargo, sin necesidad de realizar un desembolso de efectivo, ni tiene que efectuar el trámite para solicitar en devolución el saldo a favor que decidió compensar. En relación con el fisco, debería resultar atractiva, ya que tiene los elementos para investigar si el saldo a compensar procede, además de que el contribuyente le proporciona la información necesaria al realizar el trámite de compensación.

A continuación transcribimos el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación de 2004, que establece la compensación universal y que como se ha comentado entra en vigor a partir del 1° de Julio de 2004:

"Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice y presenten el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco

días hábiles siguientes a aquel en que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial 41".

4. CONTRIBUCIONES FEDERALES

No procede la compensación universal de saldos a favor que se deriven de impuestos federales contra las siguientes contribuciones:

- Las aportaciones de seguridad social.
- Las contribuciones de mejoras.
- Los derechos.
- Los productos y aprovechamientos.

5. RETENCIONES DE IVA

En ningún caso se pueden compensar contra otros impuestos federales, las retenciones de IVA a que se refiere el de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de los contribuyentes.

Aquí lo único que puedo comentar es que es el artículo que señala el que pone una limitante para la compensación de las retenciones de IVA, hecho injusto para el sano funcionamiento de las empresas. Considero que es conveniente que dentro de las reformas enviadas por el Ejecutivo Federal sea eliminar el párrafo de ley del IVA que lo prohíbe y darle una armonía con el 23 de CFF.

6. COMPENSACIÓN DE IVA CONTRA IVA

Tampoco se pueden compensar los saldos a favor de IVA, contra las cantidades

que resulten a cargo de este mismo impuesto, es decir, IVA contra IVA.

La ley del IVA establece lo que es el acreditamiento de un saldo a favor, pero con los elementos antes analizados de que es la compensación podemos concluir que en esencia el acreditamiento del IVA es una compensación, por lo cuál consideramos que se contemple eliminar el termino de acreditamiento de saldos de IVA y se puedan compensar para aprovechar la actualización. Sé que dirán algunos colegas que el acreditamiento es histórico, les recuerdo que en la ley del IMPAC en el tema del acreditamiento se permite la actualización, esto es desde mi punto de vista una falta de técnica legislativa. Por lo que no veo problema en que sea reformada la ley del IVA y pueda ser compensado los saldos a favor de IVA contra el propio IVA

7.COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS RETENIDOS EN EXCESO (PAGO INDEBIDO)

No resulta procedente la compensación universal de los impuestos retenidos en exceso (pago indebido), ejemplo, los retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, contra otros impuestos federales a cargo del propio retenedor, toda vez que la compensación o devolución de dichas cantidades corresponden a las personas a las que les fueron retenidas las contribuciones de que se trate.

Es sano que en el propio artículo 23 en su párrafo tercero se menciona en que casos no procede y en éste se menciona que los que no tengan derecho a obtener la devolución en los términos del artículo 22. Y uno de los supuestos en que no procede la devolución son las retenciones a terceros a favor del retenedor, ya que es el contribuyente al que se le retuvo de más quien tiene este derecho de pedir la devolución, por lo que sucede lo mismo con la compensación.

8. COMPENSACION DE UN SALDO A FAVOR QUE NACE ANTES DEL SALDO A CARGO.

Es común que las empresas tengan un saldo a cargo en un mes x y que posteriormente se tenga un saldo a favor de ese mismo impuesto. El artículo 23 no contempla esto. Pero en el artículo 9 del reglamento sí. En su segundo párrafo:

Artículo 9. No se causarán recargos de conformidad con el artículo 21 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el período comprendido entre la fecha en que se debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

Ejemplo:

La empresa Plegaenvases Triton S.A. de CV. Tiene un ISR a cargo de \$ 200, 000 en el mes de enero de 2005. Pero en el mes de julio tiene un saldo a favor de ISR de \$ 350, 000. ¿Cuál es el período de los recargos? Ya que se paga en septiembre de 2005.

Solución:

1. El pago de ISR debió hacerse a más tardar el 17 de febrero.
2. El saldo a favor se manifestó el 17 de agosto.
3. La compensación se realiza el mes de septiembre.

Por el orden de ideas antes planteadas el periodo de causación de los recargos será de febrero a agosto a pesar de que la compensación se realice en septiembre.

Existe el caso de que se tenga saldos de IVA en este supuesto, como hemos mencionado si es legal la compensación del IVA, y más en este supuesto de conformidad con el artículo 9 LIVA. Pero existe un criterio interno del SAT que transcribimos:

³El saldo a favor del impuesto al valor agregado de un ejercicio posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a ejercicios anteriores, con sus respectivos actualización y recargos, de conformidad con el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, puesto que se trata de saldos a favor y a cargo que derivan de una misma contribución.

A pesar de que menciona ejercicios, es aplicable el termino a ser ya el IVA un impuesto definitivo por mes, o dicho de otra manera que cada mes es un ejercicio fiscal para efectos de IVA.

9. CASOS EN LOS QUE NO APLICA LA COMPENSACIÓN UNIVERSAL.

- Impuestos que causen por la importación de bienes o servicios.
- Los impuestos que sean recaudados por autoridades distintas (los recaudados por entidades federativas y los recaudados por el SAT).
- Las retenciones por concepto de IVA
- Contribuciones Federales contra las aportaciones de seguridad social, contribuciones y mejoras, productos y aprovechamientos saldos a favor de IEPS
- Diferencias a favor de asalariados.
- Crédito Diesel.

³ Criterio 81/2001/IVA Compensación de IVA

- Saldos a favor de IVA por el suministro de agua para uso domestico.
- Excedentes del ISR del impuesto al Activo.

No procede la compensación universal de saldos a favor que se deriven de impuestos federales contra las siguientes contribuciones:

- Las aportaciones de seguridad social.
- Las contribuciones de mejoras.
- Los derechos.
- Los productos y aprovechamientos.

En ningún caso se pueden compensar contra otros impuestos federales, las retenciones de IVA a que se refiere el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de los contribuyentes.

Tampoco se pueden compensar los saldos a favor de IVA, contra las cantidades que resulten a cargo de este mismo impuesto, es decir, IVA contra IVA.

10.IEPS.

Tratándose de saldos a favor a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, únicamente se podrán compensar contra el mismo impuesto a cargo de los contribuyentes, es decir, no procede la compensación contra otros impuestos federales.

11 CREDITO AL SALARIO

Los saldos a favor de crédito al salario no son susceptibles a la compensación universal, en virtud de que el crédito al salario no es un impuesto ni un saldo a favor o pago de lo indebido, es decir, se trata de cantidades entregadas al trabajador conforme a la mecánica que se establece en el [artículo 115](#) de la LISR.

ASALARIADOS.

Las diferencias a favor de retenciones del ISR por concepto de salarios, no se pueden compensar contra otros impuestos federales, en virtud a que los retenedores de conformidad el [artículo 116](#) de la Ley ISR, deben de efectuar la compensación de la diferencia que resulte a favor del asalariado contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas del mismo, o compensar los saldos a favor de un asalariado contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les hagan pagos por salarios, siempre que se trate de trabajadores que no estén obligados a presentar declaración anual y el retenedor recabe la documentación que compruebe las cantidades compensadas entregadas al trabajador con saldo a favor.

12 DIESEL.

No resulta procedente la compensación universal del crédito diesel, contra otros impuestos federales, en virtud de que no se trata de un saldo a favor ni de un pago de lo indebido.

Esquema de impuestos federales para la compensación universal

**SALDO
A FAVOR
EN:**

IMPUESTOS CONTRA LOS QUE SE PUEDE COMPENSAR

	ISR propio	IVA propio	Impac	IEPS propio	Tenencia de aeronaves	Retención ISR	Retención IVA	Retención IEPS
ISR propio (1)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IVA propio	Sí	No*	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Impac	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IEPS (2)	No	No	No	Sí	No	No	No	No

Tenencia de aeronaves	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
-----------------------	----	----	----	----	----	----	----	----

Esquema de impuestos federales para la compensación universal

**PAGO
INDEBIDO
EN:**

IMPUESTOS CONTRA LOS QUE SE PUEDE COMPENSAR

	ISR propio	IVA propio	Impac	IEPS propio	Tenencia de aeronaves	Retención ISR	Retención IVA	Retención IEPS
ISR propio (1)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IVA propio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Impac	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
IEPS propio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Tenencia de aeronaves	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Retención de ISR (2)	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Retención de IVA	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Retención de IEPS	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí

- No es compensable el impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN), ni el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos (excepto aeronaves), ya que son administrados por las entidades federativas.
- No procede la compensación del crédito al salario pagado al trabajador, ya que el retenedor podrá acreditarlo contra el ISR a su cargo o contra el ISR retenido a terceros en los términos del **artículo 115** de la Ley del ISR.

- No procede la compensación de las diferencias a favor de retenciones del ISR por sueldos y salarios contra otros impuestos federales, ya que existe un mecanismo específico en el [artículo 116](#) de la Ley del ISR para compensar dichas diferencias.

(1) No procede la compensación contra el ISR causado por Repecos; 5% de ISR causado por los contribuyentes que tributan en el Régimen Intermedio, así como el ISR causado en la enajenación de terrenos y construcciones, los cuales son administrados por las entidades federativas ante las cuales se realiza el pago.

(2) La compensación del IEPS debe efectuarse en los términos del [artículo 5](#) de ley del IEPS

- No procede la compensación contra el ISR causado por Repecos; 5% de ISR causado por los contribuyentes que tributan en el Régimen Intermedio, así como el ISR causado en la enajenación de terrenos y construcciones, los cuales son administrados por las entidades federativas ante la cual se realiza el pago.
- No procede la compensación de las diferencias a favor de retenciones del ISR por sueldos y salarios contra otros impuestos federales, ya que existe un mecanismo específico en el [artículo 116](#) de la Ley del ISR para compensar dichas diferencias.

13. COMPENSACION UNIVERSAL CONTRA EJERCICIOS ANTERIORES

El saldo a favor del impuesto al valor agregado de un ejercicio posterior podrá compensarse contra el adeudo a cargo del contribuyente por el mismo impuesto correspondiente a ejercicios anteriores, con sus respectivos actualización y recargos, de conformidad con el artículo 23, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, con relación al artículo 1o. del mismo ordenamiento.

Dicha disposición también será aplicable al saldo a favor del ejercicio 2002 derivado de la presentación de declaraciones normales extemporáneas o complementarias contra saldos a cargo de ejercicios anteriores, incluyendo pagos provisionales

14.NO PROCEDE DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR EN ASALARIADOS E IMPUESTOS FEDERALES.

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, las deberá realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las

cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se que se trate de contribuyentes que:

a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

b)) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$ 300,000.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 9.- No se causarán recargos de conformidad con el artículo 21 del Código, cuando el contribuyente al pagar contribuciones en forma extemporánea compense un saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que

éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiera originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar, sólo se causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar.

15.ACTUALIZACIÓN DE SALDOS A FAVOR.

El saldo a favor se puede actualizar siempre que el contribuyente no haya compensado un saldo a su favor, en el mismo mes en que lo determino lo puede actualizar por inflación desde el mes en que presentó la declaración en la que resultó su saldo a favor hasta el mes en que efectúe la compensación.

Para ello debe multiplicar el saldo a favor que va a compensar por el factor de actualización que calculará como se puede ver en el caso práctico.

16.LO QUE SE DEBE HACER DESPUÉS DE COMPENSAR UN SALDO A FAVOR

Una vez que haya realizado la compensación a efectuar en su declaración debe presentar el aviso de compensación, para lo cual se utiliza el formato oficial 41, aviso de compensación y el anexo 1, 1-A, 2 o 3 de las formas oficiales 32 y 41, o los anexos 5 y 6 de la forma oficial 41 según el tipo de impuesto que se compense. Se debe presentar el formato mencionado y sus anexos en la administración local al contribuyente.

1.7.REQUISITOS DEL TRAMITE DE AVISO DE COMPENSACION .

• **Aviso de compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado**

No.	DOCUMENTO
1	Forma fiscal 41 "Aviso de Compensación" (duplicado).
2	Tratándose de la primera vez que solicita compensación o lo haga ante una Unidad Administrativa diferente a la que venía presentando, original o copia certificada y fotocopia del documento (Acta constitutiva y poder notarial, en su caso) que acredite la personalidad del representante legal que promueve
3	Cuando se sustituya o designe otro representante legal, deberá anexar original o copia certificada y fotocopia del acta de asamblea protocolizada o poder notarial que acredite la personalidad del firmante de la promoción.
4	Original y fotocopia de la identificación oficial del contribuyente o del representante legal (Credencial de Elector, Certificado de Matricula Consular, Pasaporte vigente o Cédula profesional).
5	Si realizó la compensación de saldos a favor bajo el esquema de "Compensación Universal" a que se refiere la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, deberá registrar en la parte inferior de la forma fiscal 41 "Aviso de Compensación", a máquina o de manera impresa, la siguiente leyenda: "Se presentó declaración de corrección de datos de compensación contra (IVA de Actos accidentales o IEPS Retenido, según se trate), en términos de la regla 2.2.7, con fecha (dd-mm-aaaa) y con número de operación _____".
6	Original y fotocopia de los comprobantes de impuesto retenido o pagado (constancias de retenciones con firma autógrafa y en su caso, sello original, estados de cuenta bancarios, etc.).
7	Tratándose de avisos de compensación con saldos a favor del ejercicio 2002, con saldos pendientes de acreditar de ejercicios anteriores, fotocopia de las declaraciones provisionales y del ejercicio (normales y complementarias) del ejercicio fiscal cuyo saldo a favor se acumuló.
8	Tratándose de declaraciones presentadas con más de 5 años de antigüedad, adicionalmente a la fotocopia, deberá presentar formato con sello original de la institución bancaria
9	Anexo 1 de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del saldo a favor del IVA" (duplicado), para saldos a favor de periodos correspondientes a 2005 y posteriores.
10	Anexo 1-A de las formas fiscales 32 y 41 "Determinación del Saldo a Favor del IVA" (duplicado), para saldos a favor de periodos anteriores a 2005.
11	Dispositivo magnético con la relación de proveedores, prestadores de servicios o arrendadores que representen el 80% del valor de sus operaciones y/o la relación de la totalidad de operaciones de comercio exterior.
12	Papeles de trabajo (duplicado), en los cuales demuestre cómo determinó el importe del IVA a reintegrar o incrementar derivado del ajuste, cuando haya elegido la mecánica establecida en el Artículo 4º. de la Ley del IVA (Aplica cuando en el anexo No. 1 del formato 32 y 41 se indiquen importes en los renglones "c", del recuadro IVA ACREDITABLE DEL PERIODO y "f" del recuadro SALDO A FAVOR DE IVA DETERMINADO EN EL PERIODO).
13	Tratándose de remanentes solo se presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.
14	En los casos de avisos complementarios por modificaciones en el propio formato, saldo a favor, importe compensado, tipo de impuesto o fecha de las declaraciones en las que se manifiesta el saldo a favor o se aplica la compensación, deberá observar las siguientes consideraciones: a) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 y posteriores, presentará el aviso de compensación por duplicado con los datos que el propio formato solicita.

• **Aviso de compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado**

No.	DOCUMENTO
	<p>b) Si el aviso complementario es como consecuencia de modificaciones en la declaración en la que se manifiesta el saldo a favor y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el aviso de compensación por duplicado acompañado de la declaración complementaria que corresponda.</p> <p>c) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2002 en adelante, únicamente presentará el formato 41 con los datos que en el propio formato se indican.</p> <p>d) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en la declaración que contiene la aplicación de la compensación y el período de ésta corresponde al ejercicio 2001 y anteriores, presentará el formato 41 acompañado de la declaración complementaria respectiva.</p> <p>e) Tratándose de saldos a favor correspondientes al ejercicio 2002 con saldos pendientes de acreditar de ejercicios anteriores, en el supuesto de que el aviso complementario se presente como consecuencia de correcciones en las declaraciones provisionales o del ejercicio cuyo saldo a favor se acumuló, fotocopia de las declaraciones normales y complementarias presentadas ante institución de crédito autorizada, adicionalmente a lo establecido en el inciso a) del presente punto.</p> <p>f) Si el aviso complementario se presenta con motivo de modificaciones en los datos del formato 41 presentado originalmente, únicamente presentará el Aviso de compensación con los datos que en el propio formato se indican.</p> <p>g) Adicionalmente a los documentos referenciados con anterioridad, el aviso complementario se acompañará de los documentos que se establecen en este trámite, cuando éstos hayan sufrido alguna modificación.</p>

Notas: Tratándose de contribuyentes dictaminados, en el apartado 3 "Información de la Declaración en que se compensó" del formato 41, se señalarán los datos del pago a que se refiere la fracción V de la Regla 2.17.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en el que se manifestó el importe a cargo y se aplicó la compensación, aunque el dictamen aún no se haya presentado.

Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

No se deberá considerar como obligatorio el anexar al trámite como parte de los comprobantes de pago, las facturas de operaciones realizadas con proveedores, arrendadores o prestadores de servicios y de comercio exterior, los cuales sólo podrán solicitarse mediante requerimiento de información adicional.

• **Aviso de Compensación de de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado**

No.	DOCUMENTO
1	Documentos que deban presentarse conjuntamente con el aviso de compensación y que hayan sido omitidos o el aviso de compensación, o sus anexos, se hayan presentado con errores u omisiones.
2	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar inconsistencias determinadas por la autoridad.
3	Escrito en el que se indique la determinación del monto de pagos provisionales (2002 y anteriores) manifestados en la declaración del ejercicio, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
4	Escrito en el que se indique la determinación del monto del saldo a favor pendiente de acreditar de cada uno de los ejercicios anteriores que hayan sido acumulados en el periodo del saldo a favor, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
5	Escrito en el que aclare las diferencia en el saldo a favor manifestado en la declaración y el compensado, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
6	Escrito en el que se indique la determinación del monto de IVA Acreditable, cuando exista diferencia determinada por la autoridad.
7	Datos de las operaciones de los proveedores, arrendadores y prestadores de servicios y/o operaciones de comercio exterior que representan el 80% del IVA acreditable de conformidad con el artículo 4° del la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
8	Tratándose de proveedores, arrendadores y prestadores de servicios que se encuentren no Registrados o no localizados en la base de datos del RFC, escrito mediante el cual aclare la forma y lugar en que realizó estas operaciones, acompañado de la documentación correspondiente.
9	Tratándose de saldos a favor de periodos correspondientes al ejercicio 2005 y posteriores, hasta en tanto no entre en vigor el nuevo Anexo 1 de la forma fiscal 32 y 41, deberá presentar el formato "Determinación del Saldo a Favor de IVA".
10	Los datos, informes o documentos en los que se hayan detectado inconsistencias, que se relacionen con el requerimiento de la documentación señalada con anterioridad.
11	Los datos, informes o documentos necesarios para aclarar su situación fiscal ante el RFC.

Notas: Los documentos originales y copias certificadas se utilizarán únicamente para cotejo, por lo que deberán devolverse al contribuyente por el personal receptor.

Tratándose de escritos libres, estos deberán contener la firma autógrafa del contribuyente o de su representante legal, en su caso.

CAPITULO 5.

BENEFICIOS Y PERJUICIOS DE LA COMPENSACIÓN

1. BENEFICIOS.

1. El saldo a favor antes de ser compensado, se actualizará desde el mes inmediato anterior al mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor por pago de lo indebido o en exceso, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que la compensación se realice.

Fundamento legal:, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

2. Los saldos a favor que se obtuvieron antes de entrar esta disposición podrán ser compensados contra saldos a cargo posteriores a la aplicación de la misma, toda vez de que se trata de normas de procedimiento, que no se refieren a los elementos esenciales de las contribuciones, por lo que a partir del 1o. de julio de 2004, podrán compensarse los saldos a cargo que se manifiesten en declaraciones que se presenten a partir de dicha fecha, contra saldos a favor pendientes de aplicar, sin importar el periodo al que correspondan ambos conceptos o tipo de declaración.

Fundamento legal: Artículos **6** y **23** Código Fiscal de la Federación.

3. Las retenciones de impuestos federales que por error se pagan en exceso, por parte del retenedor son susceptibles de compensación universal ya que dichas cantidades no retenidas a los contribuyentes y que por error son pagadas por el retenedor, sí se pueden compensar, en virtud de que se trata de impuestos que desembolsa el retenedor de su propio patrimonio.

4. Se aclara que los contribuyentes que hubieran efectuado la compensación y tengan un remanente podrán solicitarlo en devolución.
5. Se precisa que la compensación de oficio también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos, realizándose sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse.

Para que proceda la compensación, se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Fundamento legal: [Artículo 23](#) Código Fiscal de la Federación

6. Las compensaciones en materia fiscal benefician a ambas partes, ya que simplifican las operaciones y evitan los desplazamientos innecesarios de dinero en las relaciones recíprocas fisco-contribuyente.

2. PERJUICIOS.

1. En ningún caso se pueden compensar contra otros impuestos federales, las retenciones de IVA a que se refiere el [artículo 1-A](#) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo de los contribuyentes.
2. Tampoco se pueden compensar los saldos a favor de IVA, contra las cantidades que resulten a cargo de este mismo impuesto, es decir, IVA contra IVA.
3. No resulta procedente la compensación universal de los impuestos retenidos en exceso (pago indebido), ejemplo, los retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento, contra otros impuestos federales a cargo del propio retenedor, toda vez que la compensación o devolución de dichas cantidades corresponden a las personas a las que les fueron retenidas las contribuciones de que se trate.

CAPÍTULO 6 .

CASOS PRÁCTICOS.

CASO PRÁCTICO 1.

El Sr. Alejandro Viera Medrano se encuentra tributando en el Régimen Intermedio pues sus ingresos y su giro lo obligan a tributar dentro del mismo, presentando así los estados financieros de Enero 2007.

El giro es la renta de espacios publicitarios en una revista que el mismo reparte cada semana. Inició actividades en Diciembre 2006, generando un IVA a favor para ese ejercicio.

Para Enero 2007 se generó un impuesto a cargo de ISR y de IVA, así que se solicita ante el Servicio de Administración Tributaria, aplicar la Compensación Universal, dónde nos permitan compensar el saldo a favor de IVA contra el ISR a cargo.

ALEJANDRO VIERA MEDRANO
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE ENERO 2007

ACTIVO CIRCULANTE

CAJA	\$1,147.17
BANCOS	\$12,428.47
IVA A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES	2,036.97
IVA ACREDITABLE	0.00
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	15,612.61

ACTIVO FIJO

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	7,105.22
DEP. ACUM. DE MOB. Y EQ. DE OFICINA	-118.42
EQUIPO DE CÓMPUTO	26,380.00
DEP. ACUM. DE EQ. DE CMPUTO	-1,319.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	180,869.57
DEP. ACUM. DE EQ. DE TRANSPORTE	-7,536.24
TOTAL ACTIVO FIJO	205,381.13

ACTIVO DIFERIDO

IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	89.00
TOTAL ACTIVO DIFERIDO	89.00

SUMA ACTIVO

\$221,082.74

PASIVO A CORTO PLAZO

ACREEDORES DIVERSOS	174,399.05
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	174,399.05
SUMA PASIVO	174,399.05

CAPITAL

CAPITAL SOCIAL	50,000.00
RESULTADO DEL EJERCICIO ANTERIOR	-5,179.08
RESULTADO DEL EJERCICIO	1,862.77
TOTAL CAPITAL	46,683.69

SUMA PASIVO Y CAPITAL

\$221,082.74

ALEJANDRO VIERA MEDRANO
ESTADO DE RESULTADOS
POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE 2006

INGRESOS POR VENTAS	\$60,993.33
UTILIDAD BRUTA	
COSTO DE VENTAS	<u>38,502.40</u>
TOTAL COSTOS	38,502.40
UTILIDAD BRUTA	22,490.93
GASTOS DE OPERACIÓN	<u>20,628.16</u>
TOTAL DE GASTOS	20,628.16
UTILIDAD DE OPERACIÓN	1,862.77
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	<u>\$1,862.77</u>

ALEJANDRO VIERA MEDRANO
BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE ENERO 2007

No. Cuenta	Nombre de Cuenta	Dic-06	Ene-07	SALDO
1000-000-000-000	ACTIVO	465,278.41	14,948.63	14,948.63
1101-000-000-000	CIRCULANTE	276,880.44	18,782.46	18,782.46
1101-001-000-000	CAJA	1,147.17	1,147.17	1,147.17
1101-002-000-000	BANCOS	5,715.41	6,713.06	12,428.47
1106-000-000-000	IVA POR GASTOS			
1108-000-000-000	IMPUESTOS A FAVOR	688.00	1,348.97	2,036.97
1200-000-000-000	FIJO	184,558.97	-4,486.83	-4,486.83
1201-000-000-000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	7,105.22		7,105.22
1202-000-000-000	DEP. ACUM. DE MOB. Y EQ. DE OFICINA	-59.21	-59.21	-118.42
1203-000-000-000	EQUIPO DE COMPUTO	26,380.00		26,380.00
1204-000-000-000	DEP. ACUM. DE EQ. DE COMPUTO	-659.50	-659.50	-1,319.00
1205-000-000-000	EQUIPO DE TRANSPORTE	180,869.57		180,869.57
1206-000-000-000	DEP. ACUM. DE EQ. DE TRANSPORTE	-3,768.12	-3,768.12	-7,536.24
1300-000-000-000	DIFERIDO	0.00	0.00	0.00
1305-000-000-000	IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	0.00	0.00	0.00
1305-001-000-000	CREDITO AL SALARIO			0.00
1305-001-001-000	MARIA DEL SOCORRO YAÑEZ	88.00		0.00
1305-001-002-000	JEFFERSON SALAZAR GARCIA	195.00		0.00
1305-001-003-000	ELSA AMERICA CASTILLO	37.00		0.00
1305-002-000-000	I.S.R PROVISIONAL		89.00	0.00
1305-003-000-000	I.V.A. PROVISIONAL			0.00
2000-000-000-000	PASIVO	376,184.22	14,398.44	14,398.44
2100-000-000-000	A CORTO PLAZO	376,184.22	14,398.44	14,398.44
2101-000-000-000	ACREEDORES DIVERSOS	174,399.05	0.00	174,399.05
2101-002-000-000	ALEJANDRO VIERA MEDRANO	13,088.59		13,088.59
2101-003-000-000	BANAMEX S.A.	161,310.46		161,310.46
2106-000-000-000	IVA POR PAGAR			
3104-000-000-000	CAPITAL CONTABLE	50,000.00		50,000.00
3104-001-000-000	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-5,179.08		-5,179.08
3104-001-001-000	PERDIDA 06	-5,179.08		0.00
3104-001-002-000	UTILIDAD 07	1,862.77		
4101-000-000-000	INGRESOS POR VENTAS	49,218.30	60,993.33	60,993.33
4101-001-000-000	VENTAS AL PUBLICO EN GENERAL	49,218.30	60,993.33	60,993.33
5101-000-000-000	CUENTAS DE COSTO	35,214.80	38,502.40	38,502.40
5101-001-000-000	COMPRAS	35,214.80	29,358.40	29,358.40

5101-001-001-000	MARIA DE LA LUZ REYES CANO	25,133.33	0.00	0.00
5101-001-002-000	TALLERES ROTOGRAFICOS ZARAGOZA S.A. C.V.	10,081.47	29,358.40	29,358.40
6101-000-000-000	GASTOS DE OPERACIÓN	19,182.58	20,628.16	20,628.16
6101-011-000-000	RENTA DE OFICINA	2,333.34	2,500.00	2,500.00
6101-011-001-000	VICENTA ZUÑIGA BECERRIL	2,333.34	2,500.00	2,500.00
6101-012-000-000	MANTENIMIENTO DEL LOCAL	1,735.47	0.00	0.00
6101-014-000-000	TELEFONO		2,348.83	2,348.83
6101-015-000-000	LUZ Y FUERZA		2,667.00	2,667.00
6101-016-000-000	COMISIONES BANCARIAS		540.00	540.00
6101-017-000-000	GASTOS DIVERSOS	0.00	387.06	387.06
6101-017-001-000	DESPENSA DE OFICINA		387.06	387.06
6101-019-000-000	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTO	1,482.00	0.00	0.00
6101-020-000-000	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE	1,536.00	220.00	220.00
6101-022-000-000	PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	1,985.00	4,221.38	4,221.38
6101-026-002-000	BANAMEX S.A.	2,176.11		0.00
6101-027-000-000	GASTOS DE VIAJE	0.00	1,521.00	1,521.00
6101-027-002-000	CONSUMO DE ALIMENTOS		1,521.00	1,521.00
6101-028-000-000	DEPRECIACION DE EQUIPO DE OFICINA	59.21	59.21	59.21
6101-029-000-000	DEPRECIACION DE COMPUTO	659.50	659.50	659.50
6101-030-000-000	DEPRECIACION DE EQUIPO DE TRANSPORTE	3,768.12	3,768.12	3,768.12
6101-037-000-000	GASOLINAS Y LUBRICANTES	3,447.83	1,004.35	1,004.35
6101-039-000-000	CUOTAS Y SUSCRIPCIONES		731.71	731.71

CALCULO DICIEMBRE 06

	I.S.R.		SUBSIDIO
INGRESOS	49,218.30		49,218.30
DEDUCCIONES	<u>54,397.38</u>		<u>54,397.38</u>
BASE GRAVABLE	- 5,179.08	-	5,179.08
L.I	<u>5,952.85</u>		<u>5,952.85</u>
IMTO. EXCE	- 11,131.93	-	11,131.93
%	<u>0.10</u>		<u>0.10</u>
IMTO MAR	- 1,113.19	-	1,113.19 (556.60)
C.F.	<u>178.56</u>		<u>89.28</u>
ISR	- 934.63		(467.32)
SUBSIDIO	<u>- 467.32</u>		
I.S.R. A PAG	- 467.32		
I.S.R. RET.	<u>-</u>		
TOTAL I.S.R. A PAGAR	- 467.32		
ISR POR PAGAR	- 467.32		
COMENSACIÓN IVA EJERCICIO (NOVIEMBRE 05)	777.00		
SALDO POR COMPENSAR	<u>777.00</u>		

CÁLCULO ENERO 07

	I.S.R.		SUBSIDIO
INGRESOS	60,993.33	60,993.33	
DEDUCCIONES	59,130.56	59,130.56	
BASE GRAVABLE	1,862.77	1,862.77	
L.I	496.08	496.08	
IMTO. EXCE	1,366.69	1,366.69	
%	0.10	0.10	
IMTO MAR	136.67	136.67	54.67
C.F.	14.88		7.44
ISR	151.55		62.11
SUBSIDIO	62.11		
I.S.R. A PAG	89.44		
I.S.R. RET.	-		
TOTAL I.S.R. A PAGAR	89.44		
ISR POR PAGAR	89.44		
COMPENSACIÓN IVA EJERCICIO (NOVIEMBRE 05)	777.00		
SALDO POR COMPENSAR	-	687.56	

CASO PRÁCTICO 2.

El Sr. Enrique Castañeda Cienfuegos, se encuentra tributando dentro del Régimen de Actividad Empresarial y Profesional, su giro es comisionista y de esta forma presentamos los estados financieros del ejercicio 2006

El Sr. Enrique Castañeda Cienfuegos, de acuerdo a su giro, expide tanto facturas como recibos de honorarios; para este último se hace acreedor a la retención de ISR y tanto en recibos como en facturas se le retiene el IVA; recordemos que un comisionista de acuerdo a la ley del Impuesto al Valor Agregado cuando se extiende una factura, por el simple hecho de que el concepto diga comisión se le obliga a pagar el 10% de la retención de dicho impuesto; ambos impuestos se consideran en el rubro de impuestos pagados por anticipado, generando un saldo a favor de IVA en el ejercicio 2006, para el mes de Enero 2007, el cálculo del impuesto resulta con ISR a cargo por lo que se solicita al Servicio de Administración Tributaria compensar dicho saldo contra el impuesto a pagar.

ENRIQUE CASTAÑEDA CIENFUEGOS
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE ENERO DE 2007

ACTIVO CIRCULANTE

CAJA Y BANCOS	\$288,153.69
IVA A FAVOR DE EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
IVA A FAVOR DEL EJERCICIO	56.27
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	<u>288,209.96</u>

ACTIVO FIJO

MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	43,004.04
DEP. ACUM. DE MOB. Y EQ. DE OFICINA	-9,136.92
TOTAL ACTIVO FIJO	<u>33,867.12</u>

ACTIVO DIFERIDO

IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	344,958.09
TOTAL ACTIVO DIFERIDO	<u>353,688.88</u>
<u>SUMA ACTIVO</u>	<u>\$675,765.96</u>

PASIVO A CORTO PLAZO

IMPUESTOS POR PAGAR	\$183.00
IVA POR PAGAR	
TOTAL PASIVO A CORTO PLAZO	<u>183.00</u>
SUMA PASIVO	<u>183.00</u>

CAPITAL

RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	632,933.90
RESULTADO DEL EJERCICIO	<u>42,649.06</u>
TOTAL CAPITAL	<u>675,582.96</u>

SUMA PASIVO Y CAPITAL

\$675,765.96

ENRIQUE CASTAÑEDA CIENFUEGOS
ESTADO DE RESULTADOS
POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 31 DE ENERO DE 2007

INGRESOS POR COMISIONES	\$120,349.71
UTILIDAD BRUTA	\$120,349.71
GASTOS DE OPERACIÓN	77,700.65
TOTAL DE GASTOS	77,700.65
UTILIDAD DE OPERACIÓN	42,649.06
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	<u>42,649.06</u>

ENRIQUE CASTAÑEDA CIENFUEGOS
BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE ENERO 2007

No. Cuenta	Nombre de Cuenta	Dic-06	Ene-07	Sal Actual
1000-000-000-000	ACTIVO	2,741,671.96	218,216.97	2,959,888.93
1101-000-000-000	CIRCULANTE	2,741,671.96	218,216.97	2,959,888.93
1101-001-000-000	CAJA	5,000.00		5,000.00
1101-002-000-000	BANCOS	97,101.29	186,052.40	283,153.69
				0.00
1106-000-000-000	IVA POR GASTOS	26,833.00	9,338.55	36,171.55
1108-000-000-000	IMPUESTOS A FAVOR	4,159.00	4,215.27	4,215.27
1108-001-000-000	IVA A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR		4,159.00	4,159.00
1108-002-000-000	IVA A FAVOR DEL EJERCICIO	4,159.00	56.27	56.27
1111-000-000-000	IVA RETENIDO	18,640.35	8,770.17	8,770.17
1111-001-000-000	ACTIVIDAD EMPRESARIAL COMISIONES	7,891.53	3,945.76	3,945.76
1111-001-001-000	EL UNIVERSAL CPN SA DE CV	7,891.53	3,945.76	3,945.76
1111-001-002-000	EL FINANCIERO COMERCIAL SA DE CV			0.00
1111-001-006-000	PERIODICO EL ECONOMISTA SA DE CV			0.00
1111-001-012-000	CORPORATIVO DPIA SA DE CV			0.00
				0.00
1111-002-000-000	HONORARIOS	10,748.82	4,824.41	4,824.41
1111-002-001-000	EDICIONES DEL NORTE SA DE CV	3,465.65	1,732.83	1,732.83
1111-002-002-000	CICSA SA DE CV	6,183.17	3,091.58	3,091.58
1111-002-006-000	OLISTIC EVENTOS Y TRADUCTORES SA DE CV	1,100.00		
				0.00
1200-000-000-000	FIJO	34,225.49	-358.37	33,867.12
1201-000-000-000	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	43,004.04		43,004.04
1201-001-000-000	DEP. ACUM. DE MOB. Y EQ. DE OFICINA	-8,778.55	-358.37	-9,136.92
				0.00
1300-000-000-000	DIFERIDO	344,958.09	8,730.79	353,688.88
1305-000-000-000	IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICIPADO	344,958.09		344,958.09
1305-001-000-000	I.S.R.	0.00		0.00
				0.00
1305-002-000-000	I.S.R. RETENIDO	10,748.82		10,748.82
1305-002-001-000	EDICIONES DEL NORTE SA DE CV	3,465.65		3,465.65
1305-002-002-000	CICSA SA DE CV	6,183.17		6,183.17
1305-002-003-000	OLISTIC EVENTOS Y TRADUCTORES SA DE CV	1,100.00		1,100.00
				0.00
2000-000-000-000	PASIVO	319,830.36	43,427.15	363,257.51
2100-000-000-000	A CORTO PLAZO	319,830.36	43,427.15	363,257.51
2105-000-000-000	IMPUESTOS POR PAGAR	366.00	-183.00	183.00
2105-001-000-000	ISR RET. AL TRABAJADOR	366.00	-183.00	183.00
2106-000-000-000	IVA POR PAGAR			0.00
				0.00
3000-000-000-000	CAPITAL CONTABLE	632,933.90		632,933.90

3104-000-000-000	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	632,933.90		632,933.90
3104-001-000-000	EJERCICIO 2002	96,624.92		96,624.92
3104-001-000-000	EJERCICIO 2003	132,009.00		132,009.00
3104-002-000-000	EJERCICIO 2004	108,503.45		108,503.45
3104-003-000-000	EJERCICIO 2005	199,251.54		199,251.54
3104-004-000-000	EJERCICIO 2006	96,544.99		96,544.99
				0.00
4101-000-000-000	INGRESOS POR VENTAS	275,431.55	120,349.71	120,349.71
4101-001-000-000	INGRESOS POR COMISIONES	167,943.36	72,105.61	72,105.61
4101-001-001-000	EL UNIVERSAL CPN SA DE CV	78,915.26	39,457.63	39,457.63
4101-001-002-000	EL FINANCIERO COMERCIAL SA DE CV	2,550.00	1,364.16	1,364.16
4101-001-005-000	LUIS ALBERTO CALZADA HERNANDEZ	50,824.00	25,412.00	25,412.00
4101-001-006-000	PERIODICO EL ECONOMISTA SA DE CV	7,140.00	3,570.00	3,570.00
4101-001-010-000	GRUPO FRISCO S.A. C.V.	1,105.50	552.75	552.75
4101-001-011-000	COMPETENCIAS LABORALES SA DE CV	1,727.00	863.50	863.50
4101-001-012-000	GABRIEL MONROY FOSADO	25,681.60	885.57	885.57
4101-002-000-000	HONORARIOS	107,488.19	48,244.10	48,244.10
4101-002-001-000	EDICIONES DEL NORTE SA DE CV	34,656.50	17,328.25	17,328.25
4101-002-002-000	CICSA	61,831.69	30,915.85	30,915.85
4101-002-006-000	OLISTIC EVENTOS Y TRADUCTORES SA DE CV	11,000.00		0.00
6101-000-000-000	GASTOS DE OPERACIÓN	178,886.56	77,700.65	77,700.65
6101-001-000-000	SUELDOS Y SALARIOS ASIMILADOS	8,000.00	8,000.00	8,000.00
6101-001-001-000	ANA LAURA CASTAÑEDA QUIROZ	4,000.00	4,000.00	4,000.00
6101-001-002-000	CYNTHIA TERESA CASTAÑEDA QUIROZ	4,000.00	4,000.00	4,000.00
6101-011-000-000	RENTA DE OFICINA	7,132.42	7,132.42	7,132.42
6101-011-001-000	FINMER SA DE CV	7,132.42	7,132.42	7,132.42
6101-012-000-000	MANTENIMIENTO DEL LOCAL	10,688.05	5,344.03	5,344.03
6101-014-000-000	TELEFONO	3,186.03	1,593.02	1,593.02
6101-016-000-000	COMISIONES BANCARIAS	1,132.42	566.21	566.21
6101-016-001-000	VOLKSWAGEN FINANCIAL SERVICES SA DE CV	1,132.42	566.21	566.21
6101-017-000-000	GASTOS DIVERSOS	29,889.66	12,981.88	12,981.88
6101-017-001-000	DESPENSA DE OFICINA	1,564.71	782.36	782.36
6101-017-003-000	MEDICAMENTOS DE BOTIQUIN	4,253.31	2,126.66	2,126.66
6101-017-004-000	AYUDA PARA VESTIDO	6,902.14	3,451.07	3,451.07
6101-017-005-000	HONORARIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	4,295.62	2,147.81	2,147.81
6101-017-005-001	EVERARDO ZAVALA VIVANCO			
6101-017-005-004	ESPECIALISTAS OPTICOS			
6101-017-005-006	HOSPITAL SAN JOSE SATELITE	2,115.65	1,057.83	1,057.83
6101-017-005-007	LABORATORIO MEDICO DEL CHOPO	2,908.01		0.00
6101-017-005-012	LABORATORIO PETROLAP SA DE CV	1,265.33	632.67	632.67
6101-017-005-014	MARIO EDMUNDO GALBAN PEÑA	400.00	400.00	400.00
6101-017-005-015	HUMBERTO A. ROBELLADA A.	4,767.00	2,383.50	2,383.50
6101-017-005-016	CLAUDIA GLADYS COUTIÑO	200.00		0.00
6101-017-005-017	CORPORATIVO HOSPITAL SATELITE	217.89		0.00
6101-017-005-018	ENRIQUE SANCHEZ GASTELUM	1,000.00		0.00
6101-019-000-000	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE COMPUTO	2,126.05	1,063.03	1,063.03
6101-020-000-000	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE TRANSPORTE	10,643.09	5,321.55	5,321.55
6101-022-000-000	PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	2,522.04	1,261.02	1,261.02
				0.00
6101-024-000-000	OTROS DERECHOS E IMPUESTOS	406.96	203.48	203.48
6101-024-001-000	VERIFICACIONES	406.96	203.48	203.48
				0.00
6101-025-000-000	HONORARIOS PROFESIONALES	36,452.65	18,226.33	18,226.33

6101-025-001-000	ENRIQUE JAVIER MAGAÑA AGUILAR	4,376.12	2,188.06	2,188.06
6101-025-002-000	SERGIO AWENSTERN MISRHI	3,367.50	1,683.75	1,683.75
6101-025-011-000	MIGUEL TAPIA CHAVEZ	4,840.00	2,420.00	2,420.00
6101-025-012-000	ANA MARIA HERNANDEZ AYALA	3,604.67	1,802.34	1,802.34
6101-025-013-000	YERELY FONSECA MARTINEZ	15,264.36	7,632.18	7,632.18
6101-025-014-000	JESUS AGUSTIN GARCIA REBOL	5,000.00	2,500.00	2,500.00
				0.00
6101-026-000-000	PRIMAS DE SEGUROS Y FIANZAS	28,410.90	14,205.45	14,205.45
6101-026-001-000	VOLKSWAGEN FINANCIAL SERVICES SA DE CV	28,410.90	14,205.45	14,205.45
6101-027-000-000	GASTOS DE VIAJE	13,885.54	6,377.27	6,377.27
6101-027-001-000	GASTOS DE HOSPEDAJE	7,369.83	3,684.92	3,684.92
6101-027-002-000	CONSUMO DE ALIMENTOS	3,306.00	1,653.00	1,653.00
6101-027-003-000	CASSETAS	2,078.71	1,039.36	1,039.36
6101-027-004-000	DIVERSOS	1,131.00	377.00	377.00
6101-028-000-000	DEPRECIACION DE EQUIPO DE OFICINA	2,920.30	243.36	243.36
6101-037-000-000	GASOLINAS Y LUBRICANTES	2,333.48	1,166.74	1,166.74
6101-038-000-000	ESTACIONAMIENTOS	389.56		0.00
6101-039-000-000	CUOTAS Y SUSCRIPCIONES	4,830.77	1,669.76	1,669.76
6101-039-001-000	CONSORCIO INTERAMERICANO	2,433.71	1,216.86	1,216.86
6101-039-002-000	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SA DE CV	905.80	452.90	452.90
6101-039-003-000	JULIO OROZCO CUAUTLE	596.26		0.00
6101-039-004-000	EL UNIVERSAL CP'N SA DE CV	895.00		0.00
6101-045-000-000	SEGURIDAD Y VIGILANCIA	4,043.16	2,021.58	2,021.58
6101-045-001-000	SEGURIDAD	4,043.16	2,021.58	2,021.58
6101-047-000-000	ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVIL	9,893.48	9,893.48	9,893.48
6101-047-001-000	VOLKSWAGEN FINANCIAL	9,893.48	9,893.48	9,893.48

CÁLCULO DICIEMBRE 2006

	I.S.R.		SUBSIDIO
INGRESOS	275,431.55	275,431.55	
DEDUCCIONES	178,886.56	178,886.56	
BASE GRAVABLE	96,544.99	96,544.99	
L.I	88,793.05	88,793.05	
IMTO. EXCE	7,751.94	7,751.94	
%	0.25	0.25	
IMTO MAR	1,937.99	1,937.99	968.99
C.F.	11,141.52		5,570.28
ISR	13,079.51		6,539.27
SUBSIDIO	6,539.27		
I.S.R. A PAG	6,540.23		
I.S.R. RET.	10,748.82		
TOTAL I.S.R. A PAGAR	- 4,208.59		

ISR POR PAGAR	-
COMPENSACION IVA EJER ANTERIORES	-
SALDOCOMPENSACION IVA EJER ANTERIORES	-
IVA A FAV. DIC 06	4,159.00
SALDO POR COMPENSAR	4,159.00

CALCULO IVA DIC 06

IVA TRASLADADO	0.00
IVA RETENIDO	18,640.35
IVA ACREDITABLE	26,833.00
IVA POR PAGAR	<u><u>-45,473.35</u></u>

CÁLCULO ENERO 07

	I.S.R.	SUBSIDIO	
INGRESOS	120,349.71	120,349.71	
DEDUCCIONES	<u>77,700.65</u>	<u>77,700.65</u>	
BASE GRAVABLE	42,649.06	42,649.06	
L.I	<u>8,601.51</u>	<u>8,601.51</u>	
IMTO. EXCE	34,047.55	34,047.55	
%	<u>0.28</u>	<u>0.28</u>	
IMTO MAR	9,533.31	9,533.31	2,859.99
C.F.	<u>1,228.98</u>		<u>2,024.91</u>
ISR	10,762.29		4,884.90
SUBSIDIO	<u>4,884.90</u>		
I.S.R. A PAG	5,877.39		
I.S.R. RET.	-		
TOTAL I.S.R. A PAGAR	5,877.39		

ISR POR PAGAR	5,877.39
COMPENSACION IVA EJER ANTERIORES	<u>4,159.00</u>
ISR POR PAGAR	1,718.39
COMPENSACION IVA ENERO 07	<u>- 56.27</u>
ISR POR PAGAR	<u><u>1,662.12</u></u>

CALCULO IVA ENERO 07

IVA TRASLADADO	0.00
IVA	
RETENIDO	8,770.17
IVA ACREDITABLE	<u>9,338.55</u>
IVA POR PAGAR	<u><u>-18,108.72</u></u>

CONCLUSIONES.

A lo largo de nuestra investigación hemos concluido que la Compensación Universal es una excelente herramienta, con la que podemos optar tanto contadores como los mismos contribuyentes para la disminución de los impuestos, esto no quiere decir “pagar menos”, sino aprovechar los saldos a favor que se tengan de periodos anteriores y compensarlos con impuestos a cargo en el mes.

La reforma fiscal de julio de 2004 donde nace la compensación universal fue una de las pocas ideas que tuvo el congreso de la Unión para favorecer a los contribuyentes dentro de la ley hacendaría, pues con esta reforma promueve que exista un menor desembolso de efectivo para el pago de impuestos, además de que con el dinero que se iba a utilizar en el pago de impuestos, se puede invertir en el mismo negocio, promoviendo así el crecimiento de los contribuyentes.

Dado que anteriormente los saldos a favor se tenían que devolver hasta el siguiente ejercicio o podían ser compensados sólo hasta que se generara un saldo a cargo del mismo impuesto que se tenía a favor.

La nueva ley hacendaría promueve el pago de impuestos, pues al tener un saldo a favor que se puede compensar contra un saldo a cargo de otros impuestos y no sólo contra el mismo impuesto, se evita la evasión fiscal al no generar una pérdida innecesaria, de esta manera se favorece al gobierno en no tener que devolver saldos a favor a los contribuyentes y así el gobierno pueda utilizar estos recursos para beneficio de nuestro país.

Por lo tanto con esta reforma fiscal, todos resultan beneficiados y viéndola desde ambos puntos de vista tanto contribuyentes como el fisco puede inyectar dinero al país y promover el empleo.

BIBLIOGRAFÍA

- IDC, GRUPO EDITORIAL EXPANSION, ED.156 30/04/07
- ESCOBAR LATAPI CONSULTORES SC. Entorno Fiscal 2006 México 2006, pp. 65
- GALINDO COSME MÓNICA ISELA, Estudio Práctico de la Compensación Universal y Devolución de Saldo a Favor, Ed. Fiscales ISEF 2006, 164 p.
- MUNDO MONTOYA, MARIA ISABEL Contabilidad Fiscal Integral,México 2003, Segunda Edición ,Editorial Gasca SICCO pp. 322
- Pérez Chávez José, Compensación Universal, Aplicaciones Prácticas, 2da Ed. Tax 2005, México D.F., 62p.
- Prácticas Textuales 7 , Compilación Fiscal 2005, México, Edición de Prueba. 234p. Ed. Dofiscal Editores
- Prontuario Fiscal 2007 Ed. Thomson, Ecafsa.
- Tips Fiscales, Revista de Asesoría Práctica e Información Fiscal, Laboral y de Seguridad Social México Fiscal Actualización Total Año III No. 32
- <http://www.alerta.com.mx>
- <http://www.impuestum.com.mx>
- <http://www.nuevoconsultoriefiscal.com.mx>
- <http://www.offixfiscal.com.mx>
- <http://www.sat.gob.mx>